

# LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Juan Carlos González Barral  
Capitán Auditor

## SUMARIO

1.- LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL. 2.-EL DERECHO MEDIOAMBIENTAL DE PAZ. 3.-EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE. 3.a. Protección Directa. 3.b. Protección indirecta. 4.-ALGUNOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS DEL DERECHO DE LA GUERRA MARÍTIMA. 5.-CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

## 1. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

La protección del medio ambiente es uno de los ejes de progresión del Derecho contemporáneo. Se puede afirmar que el respeto y la salvaguarda de la naturaleza ha devenido un auténtico principio general, siguiendo una lógica y conocida trayectoria, primero en el Derecho Interno de los Estados, después en Derecho Internacional (1).

En este último sector, la tendencia comenzó en ciertas decisiones arbitrales (2) y resoluciones del Tribunal Internacional de Justicia (3) con fun-

---

(1) En este sentido, véase, a título de ejemplo: CARRILLO SALCEDO, J. A.: *El Derecho Internacional en un mundo en cambio*, Madrid, 1984, y RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J.: *Lecciones de Derecho Internacional público*, Madrid, 1990.

(2) Entre ellas la sentencia arbitral del juez Huber en el asunto de la *Isla de Palmas*, *Recueil de sentences arbitrales*, vol. II, Pág. 831, de 4 de abril de 1924, la decisión arbitral de 11 de marzo de 1941 en el asunto de la *fundición de Trail*, concretamente dirigida a establecer el principio de responsabilidad del estado por daños causados al medio ambiente, en *Recueil de Sentences arbitrales*, vol. III, Pág. 1906. o la resolución en relación al *Lago Lanoux*.

(3) En este sentido la sentencia del asunto del Canal de Corfú previno que era obligación de los estados no «permitir que su territorio sirva de base para la comisión de hechos contrarios a los derechos de otros estados» en TI, *Recueil*, 1949, vol. I, Pág. 22.

damento en la responsabilidad del Estado que realiza actos dañosos para el medio ambiente natural con afectación de los intereses de otros Estados.

También en el ámbito del soft law, ciertas resoluciones de conferencias internacionales, bien sectoriales, bien de carácter universal, inciden en el medio ambiente. Pueden mencionarse en este sector la Conferencia Internacional sobre prohibición de la descarga de petróleo desde barcos, celebrada en Washington en 1926 cuya importancia radica en ser la primera reunión interestatal dedicada a la materia que alcanzó resultados prácticos, en opinión de Amer (4). Asimismo, dentro ya de los instrumentos relevantes en la actualidad, debe hacerse alusión a la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, aprobada en Estocolmo en 1972, a la Carta Mundial de la Naturaleza, de 1982, o la Declaración Final sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la Conferencia de Río sobre biodiversidad, de 1992.

El ámbito convencional también ha registrado una importante corriente en favor de la protección del medio ambiente, bien sea por su vinculación con las condiciones de la vida humana, bien sea como objeto digno de protección per se. Es innumerable el número de Tratados, zonales o generales, celebrados con dichos fines. Citaremos de forma ejemplificativa y en relación al medio ambiente marino: la Convención para la prevención de la polución petrolífera de los mares, de 1954, el Convenio para la prevención de la contaminación del mar por el vertido de desechos y otras materias, de 29 de diciembre de 1972, el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar provocada por vertidos desde buques y aeronaves, firmado en Oslo el 15 de febrero de 1972, el Convenio para la prevención de la contaminación procedente de barcos, el Convenio de París de 1974 para la prevención de la contaminación marina procedente de tierra, etc. En nuestro espacio geográfico, resulta obligado referirse al Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, con dos protocolos anejos, acordado en Barcelona el 16 de febrero de 1976 y al Convenio Europeo sobre contaminación transfronteriza de la atmósfera a larga distancia de 13 de noviembre de 1979.

---

(4) Cit. por Amer, Salah -el- Din: *The Law of Naval Warfare and the protection of the Environment*. Informe presentado a la Mesa Redonda de expertos en Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados en la mar. Ginebra, septiembre de 1994. No publicado. Pág. 12.

Resulta importante señalar que es en el ámbito marino donde se produce un mayor desarrollo del Derecho Medioambiental desde una perspectiva internacional. Las razones para ello son varias, pero quizás la más importante radica en que la protección del medio ambiente ha sido hasta tiempos muy recientes una materia de exclusiva competencia estatal, por lo que es en la mar, donde se pueden producir daños a espacios no sometidos a soberanía, donde se ha sentido con prioridad la necesidad de adoptar instrumentos de cooperación internacional con la finalidad de reducir los efectos de la contaminación.

Fijada así la preocupación actual de la comunidad internacional por la protección del medio ambiente, un estudio del esta protección en caso de conflicto armado estará basada en dos pilares: debemos plantearnos, en primer lugar, la eventual aplicabilidad de los instrumentos que hemos mencionado, todos concebidos para tiempos de paz, en caso de conflicto armado. Con posterioridad, deberán analizarse los preceptos y principios específicos del Derecho Internacional Humanitario destinados a la prevención y represión de los daños al medio ambiente.

La importancia del tema de nuestro estudio radica en el hecho de que los conflictos armados producen una grave afectación al medio ambiente natural. En este sentido, puede recordarse la especial preocupación de algunas de las Declaraciones internacionales que hemos mencionado por la protección del medioambiente en caso de guerra (5). Pero, además, como señala Antoine (6) la guerra y el deterioro del medio ambiente son factores que se alimentan mutuamente, de modo que si aquella produce de ordinario daños medioambientales, el deterioro de los ecosistemas puede ser un factor desencadenante de conflictos, fundamentalmente por la destrucción de los bienes básicos para la supervivencia de las comunidades (7).

---

(5) La Declaración de Estocolmo señala en su artículo 26 que «Deben evitarse al hombre y su medio ambiente los efectos de las armas nucleares y otras armas de destrucción masiva», y todavía más concretamente la Carta de la Naturaleza, en sus artículo 5 «La naturaleza estará segura frente a la degradación causada por la guerra u otras actividades hostiles» y en el 20 «Las actividades militares que dañen la naturaleza serán evitadas». De igual forma, en la Declaración de Río se especifica que «la guerra es de forma inherente destructiva del desarrollo sostenido. Los estados respetarán, por tanto, el Derecho Internacional que proporcione protección al medio ambiente y cooperarán en su desarrollo futuro cuando sea necesario».

(6) ANTOINE, P.: «Derecho Internacional Humanitario y protección del medio ambiente en caso de conflicto armado» en *RICR*, 1990 Págs. 545 a 567.

(7) En este sentido, informe de la Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Notre avenir a tous*, Ed. Du Fleuve, París, 1988, Pág. 348.

La guerra puede afectar a la Naturaleza de muchas maneras. En primer lugar, la destrucción o el deterioro del medio ambiente puede provenir de la propia utilización del mismo como instrumento del conflicto, como método de combate, llegándose a ejecutar técnicas de modificación de los procesos naturales para combatir al adversario. Como ejemplo se puede citar las inundaciones de amplias zonas agrícolas de Holanda realizadas por el Ejército alemán durante la Segunda Guerra Mundial con propósitos defensivos o la destrucción de los diques en la región alemana del Ruhr ejecutada por los aliados durante el mismo conflicto bélico. Por otro lado, las operaciones bélicas pueden producir el efecto indirecto de dañar el medio ambiente, de modo que si bien la intención primera de los combatientes en este caso no es utilizar la naturaleza mediante su destrucción o deterioro para fines bélicos, sino dirigir sus operaciones militares únicamente contra los combatientes enemigos, el daño colateral causado puede ser también de gran magnitud teniendo en cuenta los medios técnicos contemporáneos a disposición de los beligerantes.

Visto el desarrollo del *Derecho medioambiental de paz* la primera de las cuestiones a plantearse es la determinación de la aplicabilidad de las Convenciones de paz en tiempo de conflicto armado. El tema puede analizarse desde dos perspectivas. De un lado, nos situamos ante la tradicional cuestión de saber si los tratados internacionales acordados previamente a la irrupción del conflicto bélico deben considerarse vigentes una vez comenzadas las hostilidades. De otro, parece necesario determinar de modo específico la aplicabilidad de algunas convenciones de paz en concreto, de gran interés para nuestro trabajo, en tiempos de guerra.

Aún teniendo en cuenta que la cuestión de la influencia de la guerra sobre los tratados preexistentes escapa del ámbito de nuestro estudio, un somero análisis del problema muestra los siguientes datos relevantes:

- La Convención de Viena sobre Derecho de Tratados eludió pronunciarse sobre la materia; su artículo 73, relativo a los casos de ruptura de hostilidades no contiene previsión sustancial alguna en la materia (8), y se limita a decir que «las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de dicha ruptura (de hostilidades)».

---

(8) DELBRUK J «Neutrality laws» en *Encyclopaedia of Public International Law*, Vol. 4, Use of Force, War and Neutrality. Amsterdam, North Holland Publishing Company, 1982. Pág. 312.

— A falta de regulación convencional específica en la materia, las posturas tradicionales han sido las siguientes:

En primer lugar, existe, una posición que Rodríguez Villasante no duda en calificar de antigua (9) a tenor de la cual el comienzo de la guerra pone fin a todos los tratados concluidos entre, al menos, los beligerantes, y en algunos casos entre estos y los neutrales, excepto los acordados específicamente para la guerra.

Una segunda teoría considera que las convenciones cuya aplicación se ve suspendida por el conflicto bélico, son exclusivamente las que ligan a los beligerantes, que se ven sometidos en sus relaciones recíprocas exclusivamente al Derecho de los Conflictos Armados, pero ello sin que la guerra afecte en modo alguno a los neutrales, cuyos vínculos con los beligerantes previos al estado de guerra continúan en vigor. Esta es la posición que mantiene, entre otros, Ronzitti (10), que pone de relieve la dificultad de sostener una teoría distinta de la que considera que en tiempo de guerra los tratados se suspenden entre las partes beligerantes. Hay que preguntarse, sin embargo, como se regulan hechos como la polución marina masiva, que afectan a una multiplicidad de países, unos beligerantes y otros no. Según Ronzitti los tratados que determinan la protección de las áreas afectadas quedarían en suspenso entre los beligerantes, pero no con relación a los neutrales, que podrían exigir responsabilidad por el incumplimiento del acuerdo. Este planteamiento no parece lógico: no cabe aceptar una solución distinta en relación a unos estados y a otros por un mismo hecho, sobre todo en caso de instrumentos multilaterales.

En la actualidad, sin embargo, la mayoría de la doctrina entiende que es preciso realizar una labor casuística de interpretación, sin que quepa dar reglas generales en la materia, pudiéndose combinar, sin embargo, argumentos de las dos tesis precedentes (11). En este sentido, por ejemplo, los expertos que participaron en las reuniones convocadas en enero y junio de 1993 por el Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la protección

---

(9) RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L. «La delimitación de la guerra», tema del Centro de Estudios de Derecho internacional Humanitario de Cruz Roja Española, no publicado, Pág. 21.

(10) RONZITTI, N. «Droit humanitaire applicable aux conflits armés en mer» en La Haye, *Recueil des cours*, 1994, vol. I, Pág. 107.

(11) BOTHE, M: «The protection of environment in times of armed conflict: Legal rules, uncertainty, deficiencies and possible developments», escrito presentado en una Conferencia sobre Medio Ambiente como arma bélica, celebrada en Ottawa, Julio de 1991.

medioambiental en tiempo de guerra, si bien no llegaron a una decisión definitiva en relación con el tema de la aplicabilidad del Derecho Medioambiental de paz en tiempo de guerra, aceptaron como conclusión que las reglas contenidas en las convenciones de paz son de aplicación en la medida en que tengan aceptación general, aun siendo conscientes de que en esta materia era necesaria una labor de investigación más profunda. En cualquier caso, se consideró que parece deseable que todos los tratados medioambientales contengan algún tipo de previsión específica que determine el grado de aplicabilidad de su contenido en tiempo de guerra. (12).

Sea cual sea la solución aceptada, la labor de aplicar sin más los convenios sobre protección del medio ambiente de paz a las situaciones de guerra no parece resultar productiva, teniendo en cuenta que la vigencia de la mayoría de los documentos examinados será fácil y fundadamente objetable por los beligerantes a su conveniencia, pues, como hemos visto, existen argumentos para ello. Puede citarse el caso de Irak durante su guerra con Irán, entre 1980 y 1988. Ambos estados eran parte en La Convención Regional en materia de cooperación para la protección del medio ambiente marino contra la contaminación, firmada en Kuwait en 1978 y en el Protocolo relativo a la cooperación regional para combatir la contaminación por petróleo y otras sustancias dañosas en casos de emergencia, de 1978 (13). Tras el ataque de Irak al campo petrolífero de Norwuz, contra el cual la fuerza aérea de este país lanzó misiles el 2 de marzo de 1983 provocando un vertido importante en el norte del Golfo, Irán le imputó la violación de los convenios citados, que prohíben el ataque a instalaciones petrolíferas (14). Irak respondió que las previsiones de dichas convenciones «have no effect in cases of armed conflict» (15).

Cabe aceptar, sin embargo, algunas posiciones doctrinales que se esfuerzan por ofrecer una respuesta particular sobre la aplicabilidad de ciertos aspectos del Derecho medioambiental general a los conflictos armados. En este sentido, una solución posible es la ofrecida por Dahl (16),

---

(12) «Protection of the environment in time of armed conflict» informe sometido por el CICR a la 48 sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas, Pág. 17.

(13) International Legal Materials, Vol. 17, 1978, Págs 501 y ss.

(14) Docs, S/15723, 20 de abril de 1983, S/16049, 18 de octubre de 1983, S/16465, 4 de abril de 1984.

(15) Doc. 4.b.3 4.b.4. ver y citar.

(16) DAHL, Arne Willy: «Environmental destruction in war, manuscript form disarmament», presentado a la Mesa Redonda de expertos de Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados en la mar, sesión de Ginebra, septiembre de 1994. No publicado. Pág. 7.

que partiendo, una vez más, de la incertidumbre sobre el problema planetario genéricamente, entiende que tanto las prohibiciones generales como los límites de emisión de vertidos nocivos contenidos en los tratados generales de paz se aplicarían a las partes beligerantes aunque cederían ante el principio de necesidad militar compensado con el principio de proporcionalidad en caso de conflicto armado. La solución ofrecida plantea, sin embargo, importantes problemas interpretativos en la práctica, como la apreciación de la concurrencia de la necesidad militar en cada caso, teniendo en consideración que esta solo puede ser alegada cuando así lo permita, explícitamente, algún instrumento convencional.

Una perspectiva distinta es la ofrecida por autores como Gioia (17) o Conforti (18), que entienden que el problema de la aplicabilidad de las Convenciones medioambientales en tiempo de guerra es un supuesto que debe ser desplazado a la concurrencia de la clausura rebus sic stantibus, entendida como «cambio fundamental de circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de celebración del Tratado y que no fue previsto por las partes» (art. 62 de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados). En este sentido, el comienzo de las hostilidades puede suponer la suspensión o la terminación del tratado cuando el estado de paz era una «base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado» (artículo 62 a) de la Convención) y la propia existencia de las hostilidades provoque «una modificación radical del alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado». En cualquier caso, es necesaria una interpelación casuística.

El problema que estudiamos fue abordado, precisamente durante la guerra Irán-Irak, por un grupo de expertos convocado por la Comisión Europea (19). Las conclusiones alcanzadas fueron, sintéticamente, las siguientes:

- Como regla general, la ruptura de las hostilidades no afecta a la validez de todos los tratados sobre la protección medioambiental, al menos en las relaciones entre estados beligerantes y estados no parte.

---

(17) GIOIA, A. : «Irak: Commentary» en *The Iran-Irak War (1980-1988) and the Law of Naval Warfare*. ed. de Guttry, A. y Ronzitti, N. Pág. 77.

(18) CONFORTI, B: *Diritto Internazionale*, 1988, Pág. 128 y ss.

(19) BOTHE M. , CASSESE, A. , KALSHOVEN, F. , KISS, A. , SALMON J.A., SIMMONDS, K. R.; *Protection of the Environment in Times of Armed Conflict*, Comisión de las Comunidades Europeas, Documento Interno, Doc. SJ/110/85.

- Los efectos de los tratados multilaterales se suspenden, a menos que fueron específicamente concebidos con vistas a la situación de guerra. En este caso, sin embargo, se reconoce que existe una tendencia a considerar una opinión favorable a la no suspensión de ciertas categorías de obligaciones, incluso entre beligerantes.

Otra aproximación al problema puede intentarse desde la perspectiva del *Derecho Consuetudinario*. El planteamiento es el que sigue: si los tratados medioambientales de tiempo de paz no son de directa aplicación en caso de conflicto armado, quizás los principios que dimanen de ellos sí lo sean por constituir costumbres internacionales.

El tema fue tratado en el informe de solicitado por la Comisión de la Comunidad Europea a que hemos hecho alusión (20). La solución adoptada fue considerar que al menos en las relaciones que existen entre beligerantes y terceros estados, la existencia de un conflicto armado no les exonera del cumplimiento de las normas consuetudinarias, incluyendo aquellas que se refieren a la protección medioambiental, entre las cuales estaría, sin duda, la obligación de asegurar durante el conflicto que la «la integridad y la inviolabilidad del territorio de otros estados es respetada», en sus aspectos medioambientales (21).

El estudio de la materia puede hacerse también a partir de una situación concreta: Tras la invasión de Kuwait en agosto de 1990, Irak realizó determinados actos que *prima facie* pudieron ser considerados contrarios al medio ambiente (22). A pesar de no ser Irak parte en los documentos convencionales del Derecho de la Guerra que tienen directa relación con la protección del medio ambiente, —Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977 y Convención para la prohibición de la utilización de técnicas medioambientales, de 1977— Naciones Unidas dictó varias resoluciones instando a este estado al respeto del medio ambiente. Interesa conocer cual fue la base jurídica de tales intenciones (23).

---

(20) «Protection of the environment in times of armed conflict...» op. cit. Not. 19. Pág. 93.

(21) Protection of the environment ... op. cit. Nota. 19. Pág. 8.

(22) Se pormenorizan dichos actos en la página 23 de este trabajo.

(23) Para un estudio del problema de la contaminación ambiental durante la Segunda Guerra del Golfo, Vid: ZEDALIS, R: «Military Necessity and Iraqi destruction of Kuwaiti oil» en *RBDI*, vol. 23, 990, Pág. 332 y ss. MOMTAZ, D: «Les règles relatives á la protection de l'environnement au cours de conflicts armés á l'épreuve du conflict entre l'Irak et le Koweït» *AFDI*, vo. 37, 1991, Pág. 203 y ss. LINJZAAD L. y TANJA G. J. «Protection of the environment in times of armed conflict: The Iraq-Kuwait War» en *NILR*, vol. 40, 1993, Pág. 169 y ss. PLANT G. Environmental Protection and the Law of War. A fifth Geneva

En primer lugar, la resolución 570 de 25 de septiembre de 1990, condenó el tratamiento dado por Irak a los nacionales kuwaitíes,— incluyendo las medidas adoptadas para forzarlos a abandonar su propio país—, y el maltrato de personas y propiedades en Kuwait en violación del DIH. Como veremos con posterioridad, una de las vías de aproximación para una eficaz protección del medio ambiente en tiempo de guerra es considerarlo como bien de carácter civil en el sentido del artículo 52 de API, *protegido frente a ataques u operaciones militares. Al insistir la resolución 570 en el respeto a las propiedades de los kuwaitíes por parte del invasor se protegió, bien que de una forma indirecta, el medio ambiente natural.*

Por su parte, la resolución 674 del Consejo de Seguridad, de 29 de octubre de 1990, recuerda a Irak su responsabilidad frente a Kuwait y terceros estados por la ilegal invasión y ocupación de este país, criterio que se repite en la resolución 686 de 2 de marzo de 1991. Se trata de la aplicación del principio de responsabilidad internacional, pero en este caso como consecuencia de la infracción del *ius ad bellum* más que del *ius in bello*.

Una expresa mención al respeto y protección de la naturaleza se encuentra en la resolución 687 del Consejo. En ella se señala la responsabilidad de Irak, esta vez ya de forma directa, «en virtud del Derecho Internacional, por toda pérdida o daño, comprendidos los causados al medio ambiente y la destrucción de los recursos naturales». Dicha responsabilidad está fundada, al parecer, en el artículo 147 de la IV Convención de Ginebra (24): efectivamente, la resolución 674 habla recordado que Irak, en tanto que parte en la misma Convención, estaba obligado a aplicar plenamente todas sus disposiciones y era, en concreto, responsable de las infracciones a tal instrumento.

Como conclusiones de la batería de resoluciones desplegada por el Consejo de Seguridad contra Irak en materia de protección medioambiental se pueden extraer las siguientes:

- No se hace alusión alguna a disposiciones concretas de protección medioambiental en tiempo de paz, por lo que Naciones Unidas

---

Convention on the protection of the environment in time of armed conflict. Belhaven Press, Londres-New York, 1992, Pág. 3 y ss. CICR IIII Meeting of Experts on the protection of the environment in time of Armed Conflict, Geneva 25-27 January 1993» Report on the Work of the Meeting, Revised Edition, Geneva, June 1993, Pág. 19 y ss.

(24) Esta es la posición de la mayoría de los autores que se han ocupado de la materia. Vid, por todos, MONTAZ, D: «Les règles relatives a la protection de l'environnement au cours des conflits armés a l'épreuve du conflit entre l'Irak et le Koweit», AFDI, vol. XXXVII, 1991, Pág. 217.

parece situar dicha protección en tiempo de guerra en la normativa específica del DIH y no en el Derecho de paz.

- No siendo Irak parte en API, no se traen a colación las reglas específicas previstas en dicho instrumento, las más acabadas y progresivas del Derecho de los Conflictos Armados, por lo que parece desecharse la idea de que dichas reglas constituyan Derecho Consuetudinario. Esta misma opinión había sido ya sustentada por la doctrina mayoritaria (25), hablándose a veces del contenido medioambiental del Protocolo como costumbre en desarrollo (26). Aún algunos autores mantienen una opinión todavía más restrictiva, como Cassese (27) que limita al mínimo el carácter consuetudinario de API.
- Se hace especial hincapié en el concepto de responsabilidad internacional de Irak por la invasión ilegal de Kuwait, lo que desnaturaliza su responsabilidad directa por los daños a la naturaleza o por cualquier otra infracción del *ius in bello*.

A pesar de la falta de respuestas nítidas en la acción emprendida por el Consejo de Seguridad durante este conflicto en relación con la salvaguarda de la naturaleza, se ha puesto de relieve que la magnitud de los daños causados al medio ambiente por el Estado iraquí provocó un efecto de decantación de la opinión pública internacional a favor de la existencia del principio de respeto al medioambiente natural en caso de conflicto armado. Efectivamente, existen multitud de las manifestaciones de responsables gubernamentales de diversos países considerando las acciones emprendidas por Irak contra el medio ambiente como «crimen contra la humanidad». En este sentido, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su sesión 42 condenó «el desgraciado ataque contra el medio ambiente representado por la contaminación del Golfo Pérsico por petróleo, con efectos catastróficos que pueden ser considerados como cri-

---

(25) CARTER, KIM S. : «Protection of the environment and the Law of Naval warfare» documento presentado a la Mesa Redonda Internacional de Expertos en Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados en la mar, Ginebra, septiembre de 1994. Pág. 13. No publicado. BOTHE, M., PARSTCH K., SOLF, W: *New Rules for Victims of Armed Conflicts*. La Haya, Martinus Nijhoff, 1982. Págs. 193 y ss. GREENWOOD, C. : «Customary Law status of the 1977 Geneva Protocols» en *Humanitarian Law of Armed Conflict challenges ahead. Essays in honour of Frits Kalshoven*. La Haya, Martinus Nijhoff. Dordrecht / Boston / London, 1991. Pág. 104.

(26) DAHL, ARNE Willy, *Environmental destruction...* op. cit. Pág. 8

(27) CASSESE, A: «The Geneva Protocols of 1977 on the Humanitarian Law of Armed Conflict and Customary Law», *Pacific Basin Law Journal*, 1984-3. Págs. 77 y 78.

men contra la humanidad». Asimismo, el Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania se refirió a «una nueva forma de crimen de guerra (28). De igual forma, La reunión de ministros de medio ambiente de los estados miembros de la OCDE calificó la actuación de Irak como «crimen contra el medio ambiente» (29). El presidente de Estados Unidos, por su parte, habló de «terrorismo medioambiental» (30). Volvcremos con posterioridad sobre la virtualidad de este embrionario principio de protección medioambiental en tiempo de guerra.

Sentado el principio general de que la normativa aplicable a la protección medioambiental en caso de conflicto armado debe ser situada en la órbita del Derecho Internacional Humanitario, cabe todavía preguntarse si algunas Convenciones en particular, especialmente importantes son de aplicación en caso de conflicto armado. Nos referimos, en concreto, a la cuestión de si la *Convención sobre Derecho del Mar de 1982*, puede tener influencia indirecta en nuestro campo en caso de guerra ya que, aunque está pensada para su aplicación en tiempo de paz, tiene evidentes repercusiones sobre el Derecho de los Conflictos Armados.

A nivel de principios, la Convención de 1982 contiene normativa muy desarrollada en materia de medio ambiente. En concreto, los artículos 192 a 237, que configuran su Parte XII, denominada precisamente «Protección y preservación del medio marino», contienen una multiplicidad de medidas destinadas a prevenir, reducir y controlar la contaminación. Sin embargo, la propia Convención se encarga de desmentir la aplicación de esta Parte a «los barcos de guerra, naves auxiliares, otros buques o aeronaves pertenecientes al Estado y utilizados a la sazón únicamente para un servicio no comercial» (art. 236), excepción que no sólo opera en caso de conflicto armado, sino también en períodos de paz, y que está basada en la inmunidad soberana de dichos barcos. Por tanto, esta excepción invalidaría cualquier intento de aplicar directamente las normas sobre evitación de la polución marina obrantes en la Convención a los casos de conflicto armado, en los que los agentes bélicos principales son los barcos de gue-

---

(28) Cit, por Von Heinegg, Wolf Heintschel: «The Law on naval Warfare and the protection of the Environment», comentario a los informes presentados por Carter y Amer, ops, cits, a la Mesa redonda de expertos en Derecho Internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en la mar, celebrada en Ginebra, sep. 1994, bajo las auspicios del Comité Internacional de Cruz Roja y el Instituto de Derecho Internacional Humanitario de San Remo.

(29) Vid. El País, correspondiente al 30 de enero de 1991.

(30) Declaración del presidente Bush el 13 de febrero de 1991. Foreign Policy Bulletin, Abril, 1991, nº 4. Pág. 64.

rra. Sin embargo, el mismo artículo 236 de la Convención, en su segunda línea, establece la necesidad de que los Estados procuren evitar que tales barcos exentos procedan de manera incompatible con las disposiciones de la Convención en materia de protección medioambiental, aunque con el límite de «las operaciones o la capacidad de operación de tales barcos». Esta límite, redactado en términos muy amplios, va incluso más allá del principio de necesidad militar y, por ello, será un obstáculo importante para la evitación de la polución marina proveniente de los barcos combatientes.

Por otro lado, debe tenerse en consideración que en los tratados medioambientales de paz es frecuente la inclusión de una clausura que garantice la inmunidad de los barcos de guerra por razones de soberanía estatal (31), en la mayoría de los casos sin establecer siquiera una regla que vincule a los Estados en su comportamiento, aunque sea concebida de una forma tan flexible como la contenida en el segundo párrafo del artículo 236 de la Convención de Montego Bay. La generalización de esta inmunidad puede lícitamente llevar a la duda de si realmente lo que hacen las Convenciones medioambientales no es eximir a los barcos de guerra de la obligatoriedad de adoptar medidas adecuadas para la salvaguarda del medio ambiente en cuanto tal y, consecuentemente, consolidar el principio de que la protección del medio ambiente no es, en ningún caso, una obligación en tiempos de guerra.

Todas estas dificultades e incertidumbres en lo que respecta a la aplicabilidad de las convenciones medioambientales de paz en tiempo de guerra conducen, una vez más, a buscar la respuesta para una eficaz protección del medio ambiente en caso de conflicto armado en la propia normativa del DIH. Analizaremos su contenido haciendo una distinción entre lo que puede considerarse la *protección directa*, específicamente destinada a la salvaguarda de la naturaleza como tal y la *protección indirecta* constituida por un conjunto de disposiciones de origen convencional, consuetudinario o incluso al nivel de principios generales del Derecho Internacional, que afectan, de una manera u otra, a la actitud de los estados y los combatientes favoreciendo la protección medioambiental en caso de conflicto armado, aunque sin referirse directamente a ella.

---

(31) Por ejemplo, el artículo VII de la Convención de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, el artículo 3 de la Convención de 1973 para la prevención de contaminación por barcos, artículo 15 de la Convención de Oslo, artículo 2 de la Convención de 1954 sobre contaminación por petróleo, etc.

Hemos dicho al comienzo del presente estudio que el medio ambiente puede ser dañado con motivo u ocasión de un conflicto armado de diversas maneras. Nos interesa en este momento la utilización de la propia naturaleza como método de combate, a través de técnicas de transformación del medio ambiente con la finalidad de dañar al adversario. Para evitar esta manipulación nociva del medio natural, se acordó el Convenio sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, aprobado en Nueva York el 10 de diciembre de 1976, y situado lógicamente en el marco del derecho del desarme (32).

Esta Convención tiene como objeto prohibir a los estados «con fines militares u otros fines hostiles la utilización de técnicas de modificación ambiental que tengan efectos vastos, duraderos y graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte». (art. 1). La Convención se ocupa de la definición de las citadas técnicas, que serán todas aquellas que tengan por objeto alterar mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre.

Existe un debate doctrinal en relación a la naturaleza de las «técnicas de modificación ambiental» prohibidas. De un lado, algunos autores señalan que la esencia de tales técnicas es que causan un daño al medio ambiente natural (33), que sería el bien jurídicamente relevante cuya protección se pretende. Otro sector doctrinal considera, por su parte, que lo que se persigue con la interdicción de utilizar las técnicas mencionadas es, exclusivamente, evitar la modificación de los procesos naturales. El debate no es exclusivamente ontológico: si aceptamos la segunda de las tesis el campo de las acciones prohibidas se restringe impidiendo la utilización de la Convención en un sentido humanitariamente generoso, puesto que habría que entender que solo se prohíben acciones que produzcan una alteración artificial de la mecánica de los ecosistemas, despreciando el hecho de que hay otras intervenciones humanas que dañan al medio ambiente sin producir esas alteraciones. Por ello preferimos una interpre-

---

(32) Un magnífico comentario de la Convención en: SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. : «1977 Environmental Modification Convention» en *The Law of Naval Warfare*, Ronzitti, N. (ed.), Págs. 661 y ss.

(33) WESTING, A: «Environmental Modification Convention 1977» en *Encyclopaedia of Arms Control and Disarmament*, Burns ed. Nueva York. Charles Stribner and Sons, 1992. Pág. 150.

tación de la Convención que permita abarcar en la prohibición, actividades que no están especialmente concebidas para la modificación de los procesos naturales, sino que dañen de alguna manera la Naturaleza. Creemos que existen datos que avalan esta tesis:

Existe una dificultad para la interpretación estricta del instrumento: la Convención exige para la prohibición de las técnicas medioambientales que estas produzcan un resultado dañoso. Los autores que militan en favor de esta tesis argumentan que la introducción del dato del resultado dañoso exigido tiene como finalidad introducir una cierta seguridad jurídica en el plano de la prohibición, de manera que quede establecido un umbral mínimo en los efectos producidos por la técnica vedada.

Por otro lado, en contra de esta la tesis se cuenta el hecho de que entre las técnicas prohibidas figura en la actualidad, y explícitamente, la utilización de herbicidas cuando de ello se derivaran ciertos efectos dañosos para el medio ambiente. Así se acordó en la Conferencia convocada en 1992 para la revisión del Acuerdo Interpretativo que acompaña la Convención (34). Ello parece demostrar que es el resultado nocivo para la naturaleza lo que se persigue evitar y no una mera modificación de los procesos naturales, desconectada de los efectos nocivos para la naturaleza. Efectivamente, el empleo de herbicidas no es una técnica de modificación del medio ambiente estrictamente.

Por otro lado, entendemos que existen dificultades en la interpretación de lo que sea la «modificación de los procesos naturales», concepto jurídicamente indeterminado y, desde luego, difícilmente identificable unívocamente desde una perspectiva científica.

Por estas razones consideramos que es preferible una exégesis de la Convención en el sentido de realizar una interpretación muy amplia de lo que constituye una modificación medioambiental y teniendo en cuenta que lo verdaderamente relevante es el daño al medio ambiente. Ello ampliaría el grado de eficacia de la Convención en caso de conflicto armado ya que una estrecha consideración de las técnicas medioambientales tropieza con la dificultad de que son métodos de combate raramente empleados en los conflictos actuales.

---

(34) Existe un Acuerdo Interpretativo de la propia Conferencia, incluido en su informe a Naciones Unidas donde se hace un listado no exhaustivo de las técnicas prohibidas con fines militares u otros hostiles. Dicho listado ha sido ampliado por la Conferencia de Revisión de la Convención, de 1992.

En relación a los requisitos que deben cumplirse para que las actividades manipuladoras sean consideradas prohibidas por la Convención, deben considerarse los siguientes factores:

- En primer lugar, es precisa una doble intención por parte del causante. De un lado, que los efectos dañosos sean provocados dolosamente (35). Por otro, que las técnicas prohibidas se ejecuten con fines militares o de cualquier otra forma hostiles. Por ello, no se prohíbe la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos (art. 3 de la Convención).
- En relación con el umbral de los daños causados, como dijimos, no todas las manipulaciones están prohibidas sino que es preciso que alcancen unos efectos «vastos, duraderos o graves». No es preciso que se concurren las tres magnitudes mencionadas, sino que una sola de ellas basta para que los daños sean ilícitos. El Acuerdo Interpretativo de la Convención, al que ya nos hemos referido, determina qué debe entenderse por tales efectos. Así, se señala que son efectos vastos los que afectan a una área de dimensiones de, al menos, varios cientos de kilómetros cuadrados. Se debe entender que son duraderos cuando se prolongan por un período de meses o, aproximadamente, una estación del año y, finalmente, los efectos deben ser considerados graves cuando impliquen una significativa ruptura o daño de la vida humana, de los recursos económicos o naturales o de otros bienes.
- Por último es preciso que las técnicas mencionadas se utilicen como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte (art. 1 Convención). La exigencia de este requisito es criticable, puesto que obvia el principio de responsabilidad universal por daños medioambientales, de forma que se evita en algunos casos la penalización, por ejemplo, de los daños producidos en la alta mar, área no sometida a soberanía estatal.

Al lado de la Convención de 1976, el otro gran instrumento convencional de aplicación directa a la protección del medio ambiente en caso de conflicto armado es el *Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra*

---

(35) Ello diferencia la guerra geofísica de la guerra ecológica prohibida en API. *Commentaire des Protocoles Additionnels aux Conventions de Genève de 1949*. Ed. Yves Sandoz, Swinarski, C. y Zimmerman B. Martinus Nijhoff Publishers. Ginebra, 1986. Pag. 420.

de 1949, de 1977 (API) . Antes de proceder al estudio de sus disposiciones pertinentes, debe anticiparse que existe una corriente doctrinal, que no entendemos justificada, que limita el campo de aplicación del Protocolo a la guerra terrestre. No corresponde a este trabajo describir los argumentos utilizados en el debate. Simplemente, mencionaremos que se ha alegado que la intención de los redactores de API fue completar la protección de las víctimas en los conflictos armados en tierra, por lo que sus disposiciones no son de aplicación a la guerra marítima. Sin embargo, a nuestro entender, el silencio del Protocolo en relación a esta cuestión muestra que se debe aplicar a todos los conflictos armados de carácter internacional sin distinciones injustificadas, independiente de que en el seno de la Conferencia Diplomática que redactó el texto definitivo del Protocolo se manifestaran distintas opiniones sobre su grado de aplicabilidad.

Como hito previo al Protocolo en relación a la necesidad de protección del medio ambiente debe mencionarse la Declaración emitida por la XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Teherán, en 1973. En ella se estipulaba expresamente:

*«En cuanto a los bienes indispensables para la población civil, se encarece en especial la importancia de la protección del medio ambiente natural» (36).*

A pesar de esta aportación, el proyecto presentado con posterioridad por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) como base de trabajo de la Conferencia Diplomática dedicada a la redacción de lo que después sería API no recogía una expresa mención a la salvaguarda del medio ambiente, aunque sí pudiera deducirse indirectamente de las previsiones relativas a la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.

Sin embargo, el estudio de las Actas de la Conferencia Diplomática permite detectar la existencia de proposiciones realizadas por algunos Estados para introducir algún precepto destinado a la protección medio ambiental. En esta línea, una enmienda presentada por Australia el 19 de marzo de 1974, que acabó constituyendo el actual párrafo 3 del artículo 35, pretendía una prohibición de los medios y métodos de combate que causaran daños al medio ambiente natural (37). Su tenor literal era el que sigue:

---

(36) XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Teherán 1973), Informe de la Comisión de Derecho Humanitario. Doc P/7/b Pág. 8.

(37) Actas ... op. cit. CDDH/III/SR 13 a 40, vol. 10, de 15 de diciembre de 1975, Pág. 51.

«1.- Sin perjuicio de los derechos de una Alta Parte contratante en su propio territorio, se prohíbe devastar el medio ambiente natural como técnica de guerra.

2.-Quedan prohibidos los ataques, en tanto que represalias, contra el medio ambiente natural» (38).

Una segunda línea argumental en la materia fue la concretada en una proposición conjunta de Checoslovaquia, Hungría y República Democrática Alemana que, textualmente, decía:

«Se prohíbe alterar o destruir, por el medio o el método que fuere, el medio natural en cuanto tal, dado que el mantenimiento de su equilibrio es condición indispensable para la supervivencia de la población civil. El medio ambiente natural no será objeto de represalias» (39).

El precepto, que tras algunas modificaciones pasó a convertirse en el actual artículo 55, tendía a la salvaguarda del medio ambiente como bien de carácter civil, con el objetivo final de potenciar la protección de los no combatientes contra los efectos de las hostilidades (40).

Ya hemos mencionado como el medio ambiente puede ser protegido de varias maneras. una simple sistematización muestra que existe, primeramente, una protección contra determinadas técnicas dirigidas directamente contra la naturaleza, que estaría constituida fundamentalmente por la Convención de 1976, ya analizada. Existe una segunda protección, que estaría destinada a la salvaguarda de la población civil y los combatientes contra las consecuencias de los ataques medioambientales. Y, por último, existe una defensa del medio ambiente natural en sí mismo, cualquiera que sea el medio agresivo utilizado y el grado de afectación que ello suponga para la población civil, lo que constituye una protección que podríamos considerar pura. Estos dos últimos fines son cumplidos por los artículos 55 y 35.3, respectivamente, que recogen las aportaciones en forma de propuestas que hemos mencionado con anterioridad.

---

(38) Actas de la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación de y el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los conflictos armados, Ginebra (1974-1977), Departamento Político Federal, Berna, 1978, CDDH/III/60, vol. III, Pág. 227.

(39) CDDH/III/64.

(40) En este sentido, ANTOINE, P. «Derecho Internacional Humanitario y protección del medio ambiente en caso de conflicto armado» en *Revista de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*, 1990, op. cit. Pág. 553.

El análisis de las proposiciones a que nos hemos referidos permite concluir que, como pone de relieve Maside Miranda (41), en el Grupo de Trabajo de la Conferencia Diplomática existieron dos planteamientos en lo que se refiere a la razón última de la protección del medio ambiente. De un lado, quienes eran partidarios de una protección del medio ambiente natural en cuanto tal, como fin en sí mismo, posición que quedó plasmada en el texto en relación a los medios y métodos de combate, y de otro lado, la tesis según la cual la protección medioambiental está destinada en última instancia a la salvaguarda de la salud y la supervivencia de la población civil, tesis esta que prefería la inclusión de un precepto medioambiental en la parte dedicada a la protección de los bienes de carácter civil.

Finalmente, el panorama quedó completo con la admisión de ambos enfoques, incorporándose al texto las dos proposiciones mencionadas, con ciertas modificaciones. La primera de ellos está redactado de la siguiente manera:

*«Queda prohibido el empleo de medios o métodos de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural» (art. 35.3).*

Por otro lado, el artículo 55 API, dedicado como dijimos a una protección medioambiental en conexión con la pervivencia de la población civil, señala que:

*«1.- En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear medios o métodos de hacer a guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.*

*2.-Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.»*

Previamente al análisis de estos dos preceptos es preciso determinar la naturaleza de las relaciones entre API y la Convención del 76, teniendo en

---

(41) MASIDE MIRANDA, L.M.: «Cuestiones relativas a la problemática de los métodos y medios de combate en el Protocolo Adicional I» en *Revista Española de Derecho Militar*, nº 65, Enero-junio 1995, Pág. 381.

consideración que ambos instrumentos, aún dirigidos en algún aspecto a objetivos comunes, tienen un alcance diferente.

En primer lugar, existe una diversidad en lo que respecta al sentido de las prohibiciones contenidas en uno y otro textos: Mientras que la Convención prohíbe las utilización de técnicas de modificación medioambiental como arma en sí, el Protocolo previene los ataques a la naturaleza independientemente del medio empleado. Ya dijimos, sin embargo, que es necesaria una exegesis progresiva de la Convención de 1976 que tenga en consideración que el objetivo último de la misma no es tanto la interdicción de las técnicas de modificación medioambiental en cuanto tales sino de los daños producidos en la naturaleza como resultado de dicha utilización. Por ello, a nuestro entender la diferencia apuntada debe ser matizada.

Una segunda distinción entre el Protocolo y la Convención estriba en el ámbito de aplicación de uno y otra: mientras el primero se aplica en caso de conflicto armado (42) la Convención del 76 está pensada tanto para casos de paz como de guerra.

Otra diferencia sustancial radica en que el Protocolo prohíbe los atentados al medio ambiente natural como tal, al margen de una relación directa con la población humana —al menos en su artículo 35.3—, mientras que la Convención concreta los ataques, concibiéndolos como manipulaciones naturales con el objetivo de causar daños a un Estado parte.

Asimismo, aun cuando la medida de los daños o los efectos producidos se relaciona en ambos casos con su vastedad, duración y gravedad, existen diferencias, en primer lugar, en la interpretación que deba darse a los mencionados términos en cada uno de los textos convencionales y, además, en que mientras que dichos criterios deben ser cumplidos acumulativamente en API, en la Convención la conjunción disyuntiva «o» empleada muestra que basta con la concurrencia de uno de las tres magnitudes de los daños.

También en relación con los daños, API es más flexible en su exigencia, puesto que prohíbe los meramente esperados (art. 35.3) mientras que para la Convención los efectos tienen que ser efectivamente producidos,

---

(42) El artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, al que se remite el 1.3 de API para determinar su ámbito de aplicación, manifiesta que, salvo las escasas disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, los Convenios se aplican en caso de guerra declarada o cualquier otro conflicto armado aunque no sea declarado o reconocido, y en caso de ocupación.

sin que baste una mera anticipación del resultado dañoso (art. 1 de la Convención).

Centrándonos ya exclusivamente en el ámbito protector de API, se ha hecho alusión al hecho de que la protección medioambiental está localizada de forma directa en dos artículos, el 35.3 y el 55, ambos redactados de una forma muy similar. Resulta necesario estudiar las relaciones entre ambos.

Por algún sector doctrinal se ha señalado que la existencia de dos artículos tan similares en el Protocolo es una duplicación innecesaria. En este sentido, Rauch (43), expresa la opinión de que el artículo 55.1 es en gran medida superfluo, y presenta además, las siguientes dificultades interpretativas:

- Es inaplicable a los actos de guerra naval que no tengan efectos o se prevea que no van a tener efectos sobre la población civil en tierra. Y ello en virtud del tamiz del artículo 49.3 API, que limita la aplicación de toda la Sección donde se encuadra el artículo 55, a aquellas operaciones navales que produzcan de hecho dichos efectos o previsiblemente puedan producirlos.
- El artículo 55 tiene una dicción mucho más ambigua que el 35. Efectivamente, señala que en la realización de la guerra «se velará» por la protección del medio ambiente, pareciendo así que se impone una obligación —meramente «procedimental», y desde luego, mucho menos, constrictiva que en la tajante redacción del artículo 35.3 —«Queda prohibido»—.
- La segunda frase del artículo 55.1, referida a la población civil, en realidad no añade nada nuevo a la primera, puesto que comienza diciendo «esta protección incluye...», lo que viene a significar que se hace alusión solamente, y quizás a modo de ejemplo, a uno de los numerosos aspectos de la protección medioambiental comprendidos en la genérica obligatoriedad de «velar» por dicha protección.

A pesar de reconocer la licitud y el buen sentido de las críticas de Rauch al artículo 55, consideramos que dicho precepto tiene su propio

---

(43) RAUCH, E.: *The Protocol Additional to the Geneva Conventions for the Protection of Victims of International Armed Conflicts and the United Nations Convention on the Law of the sea: repercussions on the Law of naval warfare*. Duncker & Humbolt /Berlín. 1984, Pág. 141.

campo de aplicación, distinto del correspondiente al artículo 35.3. Trataremos de justificarlo.

Ya hemos visto el diferente origen de las reglas contenidas en los artículos 35.3 y 55 API. La primera de ellas tuvo el objetivo declarado de proteger el medio ambiente natural en relación con la utilización de medios y métodos de combate. De ahí su emplazamiento sistemático en la Sección I del Título III del Protocolo, denominada «Métodos y medios de combate» y todavía más concretamente, en su artículo 35, titulado «normas generales», lo que pone bien a las claras que se trata de una disposición centrada en los límites impuestos a los combatientes en relación a cualquier medio o método de combate.

El artículo 55 tiene un origen diferente. Se trató con él de favorecer y ampliar la protección de la población contra los efectos de las hostilidades. Por ello, el precepto se sitúa en la Sección precisamente denominada «Protección general contra los efectos de las hostilidades» dentro del Título dedicado a la población civil. Cuestión debatida es la de si sólo la población civil queda protegida o también los combatientes se pueden ver amparados por el artículo 55, ya que este, en su párrafo 1, segunda línea, se refiere escuetamente a la salud o supervivencia de la «población», sin añadir la cualificación de civil. Se piensa mayoritariamente por la doctrina que la supervivencia se refiere a la del conjunto de la población, sin relación con el estatuto de combatiente. Así se precisó en el debate del Grupo de Trabajo de la Conferencia (44). De igual forma la referencia a la salud en el artículo debe entenderse conectada con la supervivencia, habiendo entendido el citado Grupo que se exige que el impacto sobre la salud produzca efectos vastos, duraderos y graves, de forma que la supervivencia de la población quede afectada por graves Problemas, tales como deformaciones o defectos hereditarios (45).

Esta interpretación de las razones del emplazamiento de los artículos 35.3 y 55 en la sistemática del Protocolo no nace solo del análisis sobre el diferente origen dogmático de uno y otro, sino que el propio Grupo «Biotopo», creado en el seno de la Conferencia Diplomática que dió lugar a API para discutir los aspectos medioambientales, explica nítidamente la cuestión en su informe a la Conferencia, adoptando el criterio que hemos expuesto (46).

---

(44) CDDH/215/Rev. 1.

(45) CDDH/215/Rev. 1.

(46) CDDH/III/GT/35 Pág. 3.

Por otro lado, si se procede a un análisis interpretativo de los dos artículos que estudiamos, se llega a la conclusión de que la clave de la protección otorgada por los mismos radica en que si bien se prohíben los medios o métodos de combate que produzcan o puedan producir efectos medioambientales, ya sea con afectación de la población civil (art. 55), o sin ella (art. 35.3), es necesario, en ambos casos, que se alcance un determinado umbral de dañosidad en los resultados. Dicho límite radica en la extensión, durabilidad y gravedad de dichos daños.

Una primera tentación a la hora de interpretar dichas magnitudes es la de utilizar los parámetros de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación medioambiental. Efectivamente, ya se dijo que el artículo 1.1 de la Convención utiliza las mismas medidas para cuantificar los efectos prohibidos: estos deben ser, aquí también, «vastos, duraderos o graves». En este artículo, la inteligencia de lo que deba entenderse por tales magnitudes debe hacerse, como dijimos, de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Interpretativo de la Convención del 76 (47).

Sin embargo, no es posible interpretar con idénticos parámetros los mismos términos de API. Y ello, por varias razones:

En primer lugar, el propio Acuerdo Interpretativo limita su alcance exclusivamente a la exégesis del articulado de la Convención, señalando expresamente que los criterios hermenéuticos utilizados no son de aplicación a otros textos internacionales. Algún autor opina, incluso, que la razón de la redacción del Acuerdo de la Convención del 76 fue evitar que se aplicaran a la misma los criterios interpretativos que se estaban manejando en la Conferencia Diplomática de API, que simultáneamente se encontraba reunida (48).

Por otro lado, aunque a diferencia de la Convención del 76, no existe interpretación auténtica de API contenida en un texto concreto, las Actas de la Conferencia Diplomática muestran que la voluntad de las delegaciones fue aplicar criterios interpretativos distintos a los de la Convención sobre técnicas medioambientales. Efectivamente, aunque la concreción de estos criterios no se plasmó oficialmente, el llamado grupo

---

(47) El texto del acuerdo está contenido en Roberts A. y Documents on the Laws of War. Oxford. Clarendon Press, 1989. Pág. 377-378.

(48) GOLDBLAT, Josef. «The environmental modification Convention: a critical review», documento no publicado presentado en el Seminario sobre protección medioambiental celebrado en Ginebra, 1993, Pág. 2.

«biotopo», creado precisamente para determinar el sentido y el alcance de los mismos, explicitó en su informe a la Conferencia una posición contraria a la extrapolación del Acuerdo Interpretativo de la Convención del 76 a API (49).

En relación a los criterios propios de API, el análisis de las Actas muestra que el tema de la interpretación de lo que deba entenderse por daños «extensos, duraderos y graves» fue muy debatido, sin que, desgraciadamente, se alcanzaran conclusiones definitivas al respecto.

En lo que respecta al dato de que los daños sean *duraderos*, único sobre el que existen referencias concretas de la Conferencia, el informe del Grupo Biotopo se limita a decir que «Los actos de guerra que causan daños a corto plazo al medio ambiente natural, tales como los bombardeos de artillería, no están prohibidos por el artículo (35)», debiéndose fijar, por otro lado, la duración mínima de los mismos en «diez años o más». Por otro lado, el informe del Comité encargado de la redacción del precepto señala que en la discusión producida, tanto en el seno del Grupo Biotopo como en el propio Comité, se manifestaron opiniones en el sentido de que los daños prohibidos deberían durar al menos decenios, mientras que otros hablaron de un mínimo de veinte o treinta años. Otros delegados puntualizaron que, por ejemplo, un hecho como la destrucción de los campos de batalla en Francia durante la Primera Guerra Mundial debería estar fuera del ámbito de la prohibición. El informe finaliza reconociendo su propia incapacidad al afirmar que es imposible señalar un período mínimo concreto de duración de los daños, pero concluye que hay que tener en cuenta que lo que debe comprometerse con dichos daños es la supervivencia de la población civil o su salud a largo plazo (50).

Sin perjuicio de coincidir con el informe en la dificultad de precisar una duración determinada de los daños, pensamos sin embargo, que relacionar los daños con la supervivencia o la salud de la población civil es una labor encomendada al artículo 55 API. Ya hemos mencionado como, en nuestra opinión, la única forma de no pensar en una duplicación del contenido del este último precepto y el 35, es interpretar que sea el primero de los preceptos citados el que determine la afectación de la población por los daños causados, mientras que el segundo, más específicamente ecológico, se dirige a proteger el medio ambiente como tal en relación con los

---

(49) En este sentido, el informe presentado a la Conferencia, en Actas, CDDH/215/Rev.I Párrafo 27.

(50) Actas, CDDH/215/Rev.I, mismo párrafo.

medios y métodos de combate, con independencia de su relación con el mundo humano.

En lo que respecta a los criterios de gravedad y extensión de los daños, las Actas de la Conferencia no ofrecen dato alguno en los que se refiere a su interpretación, por lo que esta deberá hacerse desde posiciones doctrinales.

En relación a la *extensión*, entiende mayoritariamente la doctrina, que es un criterio que debe ponderarse de forma relativa. En este sentido, una idea tan aparentemente aceptable como que en una región dotada de una rica capa vegetal y abundantemente poblada la extensión del daño prohibido podría ser de menos extensión que en una zona desértica (51), ha sido objetada sobre la base de que el ecosistema de dichas zonas desérticas es mucho más frágil y por tanto una menor amplitud territorial de los daños los haría más intensos (52). Por lo tanto, la norma a seguir debe ser una interpretación casuística del criterio en relación con las circunstancias del caso.

Idéntico comentario debe hacerse en relación a la magnitud de la *gravedad*, aunque en este caso una exégesis lógica del precepto permite suponer que si los daños producidos son extensos y duraderos, serán sin duda graves, por lo que el criterio de gravedad parece derivar de los anteriores (53).

Un buen banco de pruebas para el análisis de las magnitudes de los daños ecológicos prohibidos lo ofrece el desarrollo de los acontecimientos ocurridos durante la ocupación de Kuwait por Irak durante los años 1990 y 1991. Partamos de los hechos para después sintetizar las opiniones doctrinales al respecto en un tema que ha provocado una especial atención de los autores iusinternacionalistas.

El 19 de enero de 1991, Irak, tras el ataque de la coalición internacional contra determinados objetivos situados en Bagdad y otros lugares, arrojó deliberadamente al mar la carga de 5 petroleros atracados en la terminal de Al Ahmadi. Posteriormente, provocó, por dos veces, durante los

---

(51) HERCZEGH H.: «La protection de l'environnement naturel et le droit humanitaire» en *Essais sur le Droit International Humanitaire et sur les principes de la Croix Rouge en honneur de Jean Pictet*, Nijhoff, 1984, Pág. 732.

(52) MONTAZ, D.: «Les règles relatives a la protection...», en *RGDIP*, op. cit. Pág. 210.

(53) FAUTEUX P. «L'utilisitation de l-environnement comme instrument de guerre au Koweit occupé» en «Les aspects juridiques de la crise et de la guerre du Golfe» Actas del Coloquio celebrado los días 7 y 8 de junio de 1991 organizado por el Centro de Derecho Internacional de Nanterre. Ed. Montchrestien, Paris, 1991, Pág. 249.

días 20 y 30 de enero, una importante marea negra mediante la apertura al mar de los oleoductos de Sea Island y Mina Al Bakr (54). Paralelamente, se produce el incendio de los pozos petrolíferos situados en territorio kuwaití: se estima que resultaron afectados 749 de ellos, de los cuales 650 ardían todavía en el momento de la liberación de Kuwait. Los últimos incendios solo pudieron ser dominados el 6 de noviembre siguiente (55).

Estos incendios provocaron una nube de polución que empujada por el viento llegó a provocar una «lluvia negra» a miles de kilómetros del área afectada. En concreto, se detectó en las cumbres de la Cordillera del Himalaya (56). Este efecto sería, sin duda, un ejemplo típico de «extensión» de los daños prohibidos en el sentido del art. 35.3 del Protocolo.

En lo que respecta a la contaminación del suelo y de las aguas se puede decir otro tanto. En efecto, el vertido de grandes cantidades de petróleo en aquellos pozos que no fueron incendiados pero sí saboteados produjo enormes lagunas de petróleo (57), que lentamente fueron filtrando su contenido a capas interiores del subsuelo, afectando y contaminando las corrientes de agua subterránea existentes en Kuwait, llegando finalmente a las aguas del Golfo Pérsico, muy deterioradas ya por el vertido de las terminales de los oleoductos.

En relación con la *duración* de estos efectos dañosos, no existe acuerdo en la doctrina científica sobre la permanencia de las consecuencias de

---

(54) Vid. El País, 1 y 2 de febrero de 1991.

(55) Para un análisis en profundidad de los acontecimientos desde la perspectiva del Derecho Internacional, véase: ZEDALIS, R.: «Military Necessity and Iraqi destruction of Kuwait Oil», *Revue Belge de Droit International*, vol. 23, 1990, Pág. 332 y ss. FAUTEUX P. «L'utilisation de l'environnement comme instrument de guerre au Kuwait occupé» en B. Stern ed. Les aspects juridiques de la crise et de a guerre du Golfe, Les cahiers du centre de Droit International de Nanterre, Paris, Montchrestien, 1991. MOMTAZ, D.: «Les règles relatives á la protection de l'environnement au cours de conflits armés á l'épreuve du conflit entre l'Irak et le Koweït», *Annuaire Frangais de Droit International*, vol. 37, 1991, Pág. 203 y ss. FELICIANO, F. P.: «Marine Pollution and Spoliation of Natural Resources as War Measures: a Note on Some International Law problems in the Gulf War» en *Houston Journal of International Law*, vol. 14, 1992, Pág. 483 y ss. JOYNER C. C. y KIRKHOPE J. T. «The Persian Gulf War Oil Spill: Reassessing the Law of Environmental Protection and the Law of Armed Conflict» en *Journal of International Law*, vol. 24, 1992, Pág. 29 y ss. LINJZAAD L. y G. J. TANJA: «protection of the environment in times of Armed Conflict: The Iraq-Kuwait War» en *Netherlands International Law Review*, vol. 40, 1993, Pág. 1993 y ss. PLANT G. : «Legal aspects of the Marine Pollution during the Gulf War» en *International Journal of Estuarine and Coastal Law*. vol. 7, 1992, Pág. 218 y ss.

(56) MOMTAZ, D. :»Les règles relatives a la protection de l'environnement....» en *AFDI*, op. cit. Pág. 210.

(57) La extensión de tales lagunas era cifrada en la llamada de socorro efectuada después de la derrota iraquí por el gobierno kuwaití, en 20 millones de metros cuadrados. Véase despacho de la Agencia France Press de 24 de agosto de 1991.

los vertidos petrolíferos, aunque desde luego, en casos de accidentes de petroleros en la mar, como el de Amoco Cádiz que arrojó al mar 220.000 Tm en la primavera de 1978, se ha estimado en cinco a diez años el tiempo necesario para restablecer el equilibrio ecológico del litoral afectado (58), por lo que el vertido realizado en territorio de Kuwait y sus aguas adyacentes, superando en mucho estas cantidades, ha provocado unos daños que exceden en su duración el decenio exigido por el Grupo Biotopo, debiendo considerarse sin duda como duraderos en relación al art. 35 del Protocolo.

Teniendo las características de extensión y duración, ya dijimos que la *gravidad* de los efectos dañosos no nos parece que deba ser justificada, sino que se deriva lógicamente de la concurrencia de las otras dos magnitudes.

Hemos mostrado pues, un caso típico de contaminación prohibida por el Protocolo I. Sin embargo, la aplicabilidad de los artículos pertinentes en materia medioambiental se resiente de las deficiencias en el estado de su ratificación, problemas añadidos al hecho de que los artículos que otorgan una protección directa al medio ambiente no pueden ser considerados, ya lo mencionamos, como costumbre internacional. Estas dificultades de aplicación impidieron que el Protocolo fuera alegado por el Consejo de Seguridad frente a Irak, estado que no es parte en el mismo.

Tras el análisis de los que hemos denominado medios de protección directa, establecidos de forma específica para salvaguardar el medio ambiente, pueden traerse a colación un conjunto de reglas, convencionales o positivizadas, que aseguran incidentalmente una cierta protección al medio ambiente natural. Es lo que configura la llamada *protección indirecta*.

En este sentido, una primera protección indirecta del medio ambiente se puede lograr mediante la estricta y cabal aplicación de las prohibiciones y restricciones de utilización de determinadas armas. Arrasen (59) cita, en primer lugar, las que denomina «armas convencionales de efectos inmediatos» que serían:

- Municiones explosivas. (Declaración de San Petersburgo de 1868 y Segunda Declaración de La Haya de 1899).

---

(58) ROUSSEAU, Ch. : «Chronique des faits internationaux» en *RGDIP*, vol. 85, 1981/4, Pág. 892.

(59) ARRASEN, M: *Conduite des hostilités, Droit des conflits armés et désarmement*, Bruselas, 1986.

- Municiones incendiarias (Protocolo III de la Convención de 1980 sobre prohibiciones y restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 10 de octubre de 1980).

Un segundo grupo de armas cuya prohibición redundaría en la salvaguarda indirecta del medio ambiente natural son las denominadas por Arrasen «armas convencionales de efectos retardados»:

- Minas, trampas y restos de materiales de guerra (reglamentadas por el Protocolo II de la citada Convención de 1980 y, en lo que respecta a las minas antipersonal, por la Convención de Ottawa, de 1997).

Por último se incluirían las «armas no convencionales»:

- Armas bioquímicas, bacteriológicas, biológicas y tóxicas (Convención de 10 de abril de 1972).
- Armas nucleares. Cuyo uso no está prohibido como tal en ninguna Convención.

Sin embargo, prescindiendo de la reglamentación de los medios de combate citados, el origen de la protección indirecta puede situarse en la vinculación entre medio ambiente y bienes de carácter civil, que tiene como efecto el que disposiciones que desde antiguo protegen estos bienes puedan ser reinterpretadas abarcando la salvaguarda la naturaleza.

En concreto, se han traído a colación los artículos 23 y 46 del Reglamento anexo a la IV Convención de La Haya de 1907, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. El primero de los preceptos citados está destinado a prohibir la destrucción o la toma de propiedades enemigas, a menos que dichas acciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra, y el segundo a evitar la destrucción de la propiedad privada enemiga en caso de ocupación. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el régimen de la propiedad privada enemiga ofrece en la guerra marítima unas particularidades de tal índole que para algunos autores justifican, incluso, la consideración del Derecho de la Guerra Marítima como rama autónoma del de la terrestre (60). Por ello, los artículos citados no son de aplicación, ni siquiera analógicamente, a los conflictos armados en la mar.

---

(60) Por ejemplo, MEYROWITZ, H., *Le Protocol additionel I aux Conventions de Genève, de 1949 et.....* Pág.

Otra disposición destinada a evitar daños a «bienes muebles o inmuebles pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a organismos públicos y a agrupaciones sociales o cooperativas» es la contenida en el artículo 53 del IV Convenio de Ginebra de 1949, en línea con los preceptos citados de la IV Convención de La Haya de 1907, y en el que figura, sin embargo, la excepción de necesidad militar. Las destrucciones y apropiaciones contempladas en este artículo constituyen infracciones graves en el sentido del 147 API, siempre que se realicen «a gran escala de modo ilícito y arbitrario».

API contiene también algunas disposiciones que pueden ser aplicables indirectamente a la protección medioambiental. En primer lugar, nos referiremos al artículo 56 que prohíbe el ataque a *obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas*, aunque constituyan prima facie objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de dichas fuerzas y causar daños a la población civil. Se citan entre ellas los diques, las presas y las centrales nucleares de energía eléctrica.

El artículo plantea serios problemas interpretativos. En primer lugar, el de concretar si el listado de obras e instalaciones mencionado es *numerus clausus* o es ejemplificativo. La mayoría de los autores consideran que no cabe incluir otras instalaciones que las especialmente contempladas en el artículo 56 (61). De cualquier forma, compartimos la tesis de Momtaz, consistente en que una interpretación extensiva del precepto que facilite la inclusión de otras instalaciones no expresamente mencionadas en él resulta inútil puesto que los ataques contra ellas cuando «puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar daños importantes para la población civil», de acuerdo con lo términos del artículo 56 API, caerían dentro de la prohibición de prevista en los artículos 55 y 35.3 API, puesto que dicha liberación provocaría efectos extenso, duradero y graves (62).

Una segunda dificultad de aplicación del artículo 56 radica en que el artículo 49.3 API, que determina el ámbito de aplicación de la Sección

---

(61) MOMTAZ, D. *Protection de l'environnement...* en AFDI, *op. cit.*, pág. 217. De igual modo este fue el espíritu de los redactores del precepto: Actas XV, CDDH/215/Rev.1, Párrafo 85, Pág. 290: Una propuesta de Egipto, tras la destrucción de las refineries egipcias situadas en Suez por Israel en 1967, destinada a proteger las instalaciones destinadas a «la extracción y almacenamiento de productos petrolíferos» fue retirada, pero en cualquier caso la discusión sobre la procedencia de admitir dicha propuesta se enmarcó en el ámbito de la protección los bienes indispensables para la población civil y no en el debate sobre las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

(62) MOMTAZ, D. : «Protection de l'environnement. . . » *op. cit.* Pág. 217

donde se encuentra ubicado el precepto mencionado, impide que este pueda surtir efectos en la guerra marítima como tal, sino solamente cuando esta afecte o pueda afectar en tierra a la población civil o a bienes de carácter civil o bien se trate de ataques contra objetivos en tierra.

Otro artículo que ha sido traído a colación para asegurar en alguna medida la protección medioambiental es el 54 API, que contiene la prohibición de atacar, destruir, sustraer o inutilizar *bienes indispensables para la supervivencia de la población civil*. En realidad, algunos atentados contra el medio ambiente natural han producido evidentes daños a objetos o bienes necesarios para la manutención de los civiles. Se trata de dos supuestos, en opinión de Dahl, que deben ser diferenciados (63): De un lado, la destrucción del medio ambiente «cultivado», lo que incluye la agricultura y ganadería, y de otro, el medio ambiente de importancia económica, del que se obtienen los recursos que constituyen el medio de vida de la población civil, como los bosques o las aguas de las que se extrae la pesca, etc.

Este artículo, aún compartiendo con el 56 las dificultades de aplicación a la guerra marítima, puede también servir para una protección indirecta del medio ambiente, aunque siempre condicionada a que los daños al mismo produzcan una afectación inmediata de la población civil en los bienes necesarios para su supervivencia. Sin embargo, una importante limitación del precepto es que solamente prohíbe los atentados contra los bienes indispensables para la población civil cuando exista una «intención deliberada de privar de tales bienes», por lo que los daños incidentales y no queridos no quedan cubiertos por la prohibición.

Hasta el momento hemos visto que la protección medioambiental en tiempo conflicto armado solo puede ser asegurada por la aplicación de la normativa específica del Derecho Internacional Humanitario, que en sus instrumentos más modernos contiene reglas específicas para asegurar el respeto ecológico. Hemos visto también que estos documentos no gozan de una aceptación universal, entre otras razones por la falta de ratificación de API por algunas grandes Potencias (Estados Unidos) y otros estados (64). Hicimos referencia también a algunas disposiciones que indirectamente pueden resultar útiles para la salvaguarda de la naturaleza contra los efectos de las hostilidades. Cabe, por último, preguntarse si resultaría útil para

---

(63) DAHL, Arne W.: *Environmental...* op. cit. Págs. 2 y 3.

(64) Sin embargo, países con un gran potencial militar han ratificado recientemente el Protocolo: Gran Bretaña.

completar el panorama de la protección medioambiental traer a colación ciertos principios del Derecho de los Conflictos Armados generalmente aceptados por las comunidad internacional como consuetudinarios, y pueden otorgar también una protección indirecta al medio ambiente, pese a que no están específicamente dirigidos a tal fin (65).

Dentro de este conjunto de principios mencionaremos los siguientes:

### *El principio de distinción*

Este principio del Derecho de los Conflictos Armados, también llamado principio de discriminación, suele ser explicado en el sentido de que solo pueden ser objeto de operaciones militares los objetivos militares. Se trata de una idea sin duda admitida consuetudinariamente (66), y también recogida en textos convencionales, entre los cuales debe mencionarse el artículo 52.1 de API.

Como primera cuestión hay que preguntarse si, dado que en virtud de este principio los contendientes están obligados a diferenciar entre objetivos militares y bienes de carácter civil, debe considerarse al medio ambiente incluido dentro de una u otra categoría, teniendo en cuenta que aquí no es posible hablar de *tertium genus*, toda vez que la clasificación mencionada es exhaustiva.

En este sentido, no solo forma parte del Derecho Consuetudinario el principio general de distinción sino también la definición de objetivo militar contenido en API (art. 52 ) (67). Este precepto basa esta definición en dos ideas básicas concurrentes: la ventaja militar definida que proporciona la destrucción total o parcial del objetivo militar y su contribución eficaz a la acción militar.

---

(65) Este concepto de protección indirecta es específicamente enunciado por Antoine, P.: *Derecho Internacional Humanitario y protección...* en RICR, op. cit. Pág. 553. aunque referida también a disposiciones de API, que pueden resultar de aplicación, y otros documentos convencionales como API, o la Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales y sus tres protocolos. Nosotros denominamos protección indirecta a la otorgada bien por costumbres internacionales bien por los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas. Esto es, las fuentes no convencionales.

(66) A pesar de las violaciones del principio señala Greenwood que ningún Estado ha negado jamás la obligatoriedad de la norma básica. (Greenwood, C. : *Customary Law Status of the Protocols ...* en *Essays in honour of Frits Kalshoven*, op. cit. Pág. 108).

(67) *En este sentido, vid. Von Heinneq, H.: The Law of Naval Warfare, en Handbook of International Humanitarian Law.*

En este panorama, la consideración del medio ambiente como objetivo militar dependerá del caso concreto. Efectivamente, hay bienes que por su propia naturaleza son siempre objetivos militares —armas, equipos bélicos, etc— y, junto a ellos, otros que circunstancialmente lo pueden ser, bien por su utilización por los contendientes en el esfuerzo bélico, bien por el propio devenir del conflicto. Entre estos últimos objetivos militares circunstanciales podrá estar en ocasiones el medio ambiente. Se requerirá una labor de interpretación aplicada al caso concreto para determinar si en un supuesto dado el medio ambiente puede ser considerado objetivo militar.

Lo relevante pues de esta aproximación es que cualquier ataque al medio ambiente debe pasar por el tamiz del principio de distinción en el sentido expresado en API, en este punto resultado de la cristalización del derecho consuetudinario.

### *El principio de proporcionalidad*

Otro de los principios consuetudinarios introducidos por API en su articulado es el principio de proporcionalidad, estrechamente vinculado a la limitación de «daños colaterales» en el ataque. Este principio puede resultar de gran importancia para la salvaguarda del medio ambiente natural, puesto que, de ordinario, el resultado dañoso para la naturaleza no proviene de ataques intencionales contra la misma, sino de operaciones militares que incidentalmente provocan destrucciones del medio ambiente natural.

El principio de proporcionalidad está recogido en el artículo 51.5.b de API, según el cual:

«Se considerarán indiscriminados los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil o daños a los bienes de carácter civil, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista».

El precepto tiene una evidente relación con los artículos 35.2, relativo a los medios y métodos de combate, y, sobre todo, con el artículo 57, que pone de relieve las precauciones a adoptar en los ataques, precauciones que llegan a imponer precisamente la abstención de ejecutar dicho ataque en caso en que se prevea que causará incidentalmente daños desproporcionados a los bienes de carácter civil o entre la población civil.

El principio de proporcionalidad, cuyo origen se hace arrancar de la Declaración de San Petersburgo de 1868, tiene también un indudable

carácter consuetudinario (68). Como veremos, la determinación de los daños colaterales admisibles, cuya máxima reducción compatible con las necesidades operacionales se pretende con el principio de proporcionalidad, plantea los más importantes problemas prácticos a la hora de la determinación de la licitud de determinados ataques, como en el caso de la destrucción de submarinos nucleares o de petroleros.

### *La cláusula Martens*

Se conoce como cláusula Martens (69) determinada disposición introducida en LHIV de 1907, en concreto en su Preámbulo, a tenor de la cual en los casos no cubiertos por normas convencionales «las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizado por los usos establecidos entre las Naciones Civilizadas, por las leyes de la humanidad y por los dictados de la conciencia pública».

Se trataba por parte de los redactores de aquella Convención de ofrecer un mínimo trato humanitario a todas las personas que no resultaba cubiertas por disposición alguna del DIH, de modo que no pudiera suponerse que la falta de regulación era equivalente a la autorización de daños sobre bienes o personas no expresamente cubiertas. Al contrario, es necesario someter el caso al escrutinio de los principios generales del Derecho Internacional, pues no otra cosa son los mencionados en la Cláusula Martens, aunque estos sean formulados de una forma más retórica, como corresponde a la época de su declaración.

El principio ha sido recogido de forma equivalente en las Convenciones de Ginebra de 1949 (Artículo común numerado como 63,62,142 y 158 en GCI, GCII, GCIII y GCIV, respectivamente) y en el artículo 1.2 de API, lo que elimina las dudas sobre su aplicabilidad en la guerra marítima que pudieran derivarse del hecho de que el documento

---

(68) La Declaración de San Petersburgo, elaborada con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra, señala expresamente que «(el fin de la guerra) quedaría sobrepasada por el empleo de armas que agraven inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o bien harían que su muerte fuese inevitable». Vid. el texto de la Declaración en: Derecho Internacional relativo a la Conducción de las Hostilidades, Colección de Convenios de La Haya y de algunos otros Tratados, ed. Comité Internacional de «La Cruz Roja, Ginebra, 1990.

(69) Recibe este nombre el precepto en honor a su inspirador, el profesor Friedrich von Martens (1845-1909), delegado del Zar de Rusia en las Conferencias de La Haya.

donde fue formulado por primera vez estaba destinado a regir la guerra terrestre.

La utilidad de la cláusula Martens en nuestro caso radica en la posibilidad de que la protección del medio ambiente pueda ser englobado dentro de esos principios básicos en tiempo de conflicto armado.

En lo que respecta a los principios que deben tenerse en consideración en el Derecho Internacional, se ha puesto de relieve que el respeto y la protección del medio ambiente sería un elemento integrante de los «dictados de la conciencia pública» (70). Se puede extraer esta conclusión de los siguientes textos:

La Declaración de Estocolmo de 1972 cuyo artículo 26 establece que «es preciso librar al hombre y a su medio ambiente de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los estados deben esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa de tales armas»

La Carta de la Naturaleza, que en sus párrafo 20 señala que «las actividades militares perjudiciales para la naturaleza serán evitadas»

La Declaración de Río de 1992 en su principio 4, que determina que «La guerra es inherentemente destructiva del desarrollo sostenido. Los estados respetarán el Derecho Internacional relativo a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado y cooperarán en un mayor desarrollo, cuando sea necesario»

Sin embargo donde se plantean las dudas interpretativas es en el alcance práctico de la obligatoriedad de respetar el medio ambiente en caso de conflicto armado y la consecuente responsabilidad internacional por incumplimiento.

Otra aproximación útil para una eficaz protección del medioambiente, esta vez concebido en su relación con la vida humana, puede realizarse desde la perspectiva del *Derecho de los derechos humanos*. Sin ánimo de ahondar en la naturaleza de las relaciones entre los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, precisaremos aquí la íntima ligazón entre ambos, manifestada en el primer informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre «Respeto de los derechos humanos en conflictos armados», que se pone de relieve que la Carta de Naciones Unidas «no hace distinción entre las previsiones sobre derechos humanos en tiempo

---

(70) PLANT, G. : «Environmental Protection and the Law of War», Enero 1992. Pág. 76.

de paz y en tiempo de guerra» (71), distinción que no aparece tampoco en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, limitándose esta a expresar en su artículo 29.2 determinadas restricciones en su ejercicio, de forma que, de acuerdo al informe mencionado «una emergencia como la consistente en la implicación de un estado en un conflicto armado podría justificar ciertas limitaciones temporales en el ejercicio de los derechos humanos proclamados en la Declaración», pero no su negación (72).

En esta línea, se ha señalado que el derecho al medio ambiente puede ser considerado integrado desde tiempos recientes en el conjunto de los derechos humanos universales y, en concreto, entre los que se han llamado derechos de tercera generación. La relación entre la salvaguarda de este derecho y el derecho a una vida digna es evidente, por lo que se trataría aquí de una protección de la naturaleza de forma indirecta como forma, de lograr un mejor calidad de vida para la población, además de tender a proteger los medios necesarios para su supervivencia.

#### PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y NEUTRALIDAD

Una cuestión especialmente importante en el cuadro de la protección medio ambiental en caso de conflicto armado radica en la relación de los daños producidos con la soberanía estatal. Desde una doble perspectiva: de un lado, los daños causados, por cualquier motivo aunque normalmente con propósito defensivo, al medio ambiente propio. En segundo lugar, los daños sufridos, por vía indirecta, por países neutrales en el conflicto. Teniendo en cuenta la gran dimensión de los daños ecológicos que se pueden producir sobre todo en la mar, es menester plantearse si los neutrales tienen la obligación de sufrir en sus costas, por ejemplo, los efectos de la *marea negra producida como consecuencia de las hostilidades por la destrucción de un petrolero*.

Si se pretende dar una respuesta racional a la primera de las cuestiones planteadas habrá que contestar que los daños al medio ambiente propio no son contemplados en el Derecho Internacional Humanitario. Por varias razones:

- En primer lugar, por una razón derivada de la propia naturaleza del Derecho de los Conflictos Armados, que tiende a considerar asun-

---

(71) UN. Doc. A/7720 Párrafo 23 Pág. 12. Traducción del autor.

(72) UN Doc. cit. Párrafo 24.

to de soberanía interna de un Estado las relaciones con los bienes y personas sometidos a su soberanía.

- Razones derivadas del origen del Derecho medioambiental, basado en una idea de evitar la contaminación transfronteriza (73) siendo únicamente en documentos muy recientes donde se plantea la cuestión superando el marco estrecho del «derecho de la vecindad» (74).

La segunda cuestión planteada se refiere a la afectación del medio ambiente natural de los neutrales, obviamente no como consecuencia de un ataque contra el mismo, sino como consecuencia indirecta de operaciones contra un beligerante. Y ello porque si parece clara desde el principio de responsabilidad internacional de los estados en los supuestos en tal responsabilidad deriva de daños medioambientales procedentes de acciones cometidas en el territorio de un neutral, cabe la duda cuando se debe a operaciones desarrolladas fuera de dichas áreas, aunque con afectación a zonas sometidas a soberanía de los estados no parte en un conflicto. El informe elaborado por la comisión de expertos por encargo de la Comisión Europea al que hemos aludido sostiene esta tesis. Por otro lado, es muy discutible que los Estados no partes en un conflicto deban soportar estos daños. Se sabe que los neutrales sufren frecuentemente algunas consecuencias indirectas del conflicto, como las limitaciones impuestas a la navegación en determinadas áreas, pero solamente aquellas que están específicamente previstas. Nuestra interpretación es que, por ejemplo, la contaminación de las aguas de un neutral, constituye una violación de los derechos de neutralidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 LHXIII, de 1907, puesto que se constituye una agresión de los espacios, en este caso marítimos, sometidos a soberanía del neutral. Cabría por ello exigir responsabilidad al estado beligerante causante del daño.

---

(73) DUPUY, P.-M. : *Droit International Public*, 2,1 ed. Précis Dalloz, París, 1993. Pág. 527.

(74) Un ejemplo de la dialéctica entre la protección del medio ambiente como interés de la comunidad internacional y el ejercicio de los derechos de soberanía estatales, lo ofrece la explotación de los recursos forestales de los bosques tropicales y ecuatoriales, de los que la Amazonia es un ejemplo evidente. A pesar de la necesidad de racionalizar dicha explotación por razones medioambientales que afectan a toda la esfera terrestre, los Estados implicados han manifestado, desde los años 60, y en la actualidad todavía (Declaración de Manaus de 6 de mayo de 1989 y Declaración de Brasilia de 3 de marzo del mismo año) su derecho exclusivo a gestionar sus recursos naturales, sin interferencias exteriores.

*Dstrucción de submarinos nucleares*

La existencia de submarinos de propulsión nuclear armados con misiles nucleares plantea en la actualidad problemas sobre la licitud de los ataques contra los mismos. De un lado, es obvia la consideración de tales medios de combate como objetivo militar puesto que cumplen todos los requisitos establecidos en el art. 52 API. Incluso deben ser considerados objetivos militares por naturaleza, categoría que engloba aquellos bienes que por sus características y su uso pueden ser atacados sin que sea precisa por parte del atacante una labor de escrutinio de su contribución al esfuerzo bélico del adversario.

Sin embargo, no se puede desconocer que la aplicación del principio de distinción no es suficiente en este caso, en el que la destrucción del objetivo militar puede provocar importantes daños colaterales al medio ambiente natural marino. Se debe llegar a esta conclusión, entendemos, a pesar de que la información sobre los eventuales consecuencias de la destrucción de un submarino nuclear no es suficientemente conocida toda vez que se trata de información clasificada en los distintos Estados incluso después de la divulgación de los datos referidos en la materia tras la desaparición de la Unión Soviética (75).

Sin embargo, una información importante disponible es la referida al depósito de submarinos obsoletos en fosas marinas. En concreto según una «Declaración sobre impacto medio ambiental» (76) publicada por la Armada Norteamericana más de cien de submarinos nucleares están depositados en un área abisal al sur este del cabo Hateras, en Carolina del Norte. Por otro lado, al parecer los procedimientos de depósito del material radiactivo utilizados por la Unión Soviética son todavía más peligrosos. Utilizando la inmunidad de los barcos de guerra, no se aplica a los desechos producidos por los mismos el sistema diseñado en la Convención de Londres, por lo que tanto los subproductos de los reactores

---

(75) En este aspecto, es especialmente interesente la obra de tres importantes submarinistas rusos: Los almirantes Gilstov L., Morinul N. y Ossipenko L.: La tragedia de los submarinos nucleares soviéticos, Ed. Anaya & Mario Muchnik, 1993, en el que detalla los 24 accidentes graves sufridos desde 1960 hasta 1989.

(76) Draft Environmental Impact Statement on the disposal of Decommissioned, Defueled Naval Submarine Reactor Plants, Armada de los Estados Unidos, Oficina del Jefe de operaciones Navales (OPNAV-22), Departamento de la Armada, Washington.

como los propios generadores son simplemente arrojados al mar en lugares que ni de lejos alcanzan los 4.000 metros de profundidad exigidos por la Agencia Internacional de la Energía Atómica. Para albergar los residuos líquidos se construyeron depósitos de acero inoxidable rodeados de una capa protectora de varios metros de cemento en la península de Kola, depósitos que, en algunas ocasiones han sufrido fugas y evacuado su contenido al mar. En la práctica parece que cuando un comandante de submarino recibe la orden urgente de aparejar, simplemente vierte en la orilla el agua radiactiva de las pilas, después de encender estas. Los residuos sólidos son muchas veces simplemente arrojados al mar para lo que existía un viejo barco llamado Volodarski. A veces se llenan barcos ya dados de baja y se hunden, incluso a cañonazos. El calado de las áreas donde se hacen los depósitos va de 18 a 370 metros (77).

Sin embargo, ha sido puesto de relieve que el mayor daño medioambiental no provendría del depósito, a pesar de la magnitud en el futuro de la acumulación de todos los submarinos nucleares construidos (78), sino de su destrucción. Efectivamente, el lugar donde se genera la radiactividad en los submarinos es en el sistema de propulsión y en concreto en el reactor y en el generador de vapor de agua, ambos situados en un equipo de acero inoxidable. En principio, en el caso del depósito de submarinos obsoletos la liberación de la radiactividad contenida no es probable, al menos que se sepa en este momento, dada la estanqueidad del equipo, pero un daño en el casco como consecuencia de un ataque de misil o mina puede producir la rotura del equipo y la salida de la radiactividad acumulada. De igual forma, los submarinos depositados irían desprovistos de cabezas nucleares pero en caso de ser atacado, la carga de dichas cabezas podría también liberarse.

En cualquier caso, siendo coherentes, para evaluar los daños para el medio ambiente provenientes de los factores de riesgo citados según los parámetros del DIH será preciso determinar si son «extensos, duraderos y graves», lo que constituye en algunos casos una labor más científica que jurídica. De todas formas, se debe poner de manifiesto que la mayoría de la doctrina considera difícil conceder la inmunidad de ataque a los submarinos nucleares en un combate naval en el cual ellos sí pudieran reali-

---

(77) Datos extraídos de: La tragedia de los submarinos nucleares rusos, op. cit. Págs. 307 y ss.

(78) Aproximadamente seis millones de curios de radiactividad según el informe citado.

zar operaciones militares de ataque y destrucción. Hay que tener en consideración que la eficacia de las limitaciones para atacar que derivan de la aplicación del principio de proporcionalidad, serán menores cuanto mayor sea el riesgo para el atacante. En el caso del combate contra submarinos nucleares, el riesgo para el escrupuloso barco de guerra que no ataca por razones medioambientales uno de tales submarinos es evidente a la vista de la tremenda potencia ofensiva de estos. Habrá de tenerse en consideración, por otro lado, que en materia de protección medioambiental la excepción de necesidad militar no opera, lo que en ocasiones redundará en la inaplicación de la norma protectora.

Por todo ello, habrá que ponderar caso por caso los supuestos presentados teniendo en consideración todos los factores en presencia sin que sea posible en esta materia establecer reglas generales sobre la licitud de las acciones navales. Por otro lado, quizás sería útil situar el problema también en el ámbito del derecho del desarme, limitando las posibilidades de actuación de los submarinos nucleares (79).

### *Ataque a superpetroleros*

Un segundo caso discutido por la doctrina es el relativo a la licitud del ataque a superpetroleros, barcos que constituyen, sin duda, objetivos militares por su importante colaboración al abastecimiento de los ejércitos. Hay que tener en consideración, sin embargo, las posibles consecuencias de dicho ataque en forma de contaminación petrolífera marina.

Nuevamente en este caso nos encontramos con la necesidad de someter los efectos de los ataques contra estos barcos a los criterios de extensión, duración y gravedad. Si en el caso de la destrucción de submarinos nucleares no contamos, afortunadamente, con precedentes, el vertido de productos petrolíferos al mar como consecuencia de accidentes, presumiblemente con los mismos efectos que un ataque armado contra un superpetrolero, es, sin embargo, un fenómeno bien conocido.

Entre los accidentes más importantes en términos de afectación al medio ambiente marino podemos señalar los siguientes:

---

(79) En este sentido, para cubrir las metas de START II y START III, Estados Unidos debe eliminar cuatro de sus diez y ocho submarinos de misiles balísticos y reducir de ocho a cinco el número de cabezas alojadas en los misiles de lanzamiento desde submarinos. En la segunda fase habrá de prescindir de cuatro más y dejar en cuatro el número de ojivas por misil. *Investigación y Ciencia*, Enero 1998, Pág. 14.

El 18 de marzo de 1967, el petrolero Torrey Canyon, encalló en las islas Scilly, en el suroeste de Gran Bretaña, vertiendo al mar aproximadamente 100.000 Tm. de petróleo.

En 1976, el petrolero Argo Merchant, embarrancó en las costas de Nantucket Shoals y arrojó a las aguas aproximadamente 28.000 Tm de del llamado fuel nº 6, un tipo de petróleo (80).

En 1978, se produjo en las costas de Bretaña el desastre del Amoco Cádiz que, con problemas de derrota por la avería de los sistemas de gobierno del barco, encalló partiéndose en dos y arrojando al mar la mayor parte de su carga (233.680 Tm.), causando un marea negra que llegó a tener 100 km. de largo y 10 de anchura. La costa quedó afectada en unos 300 km. (81).

Por último, en 1993, el petrolero Mar Egeu encalló en la Ría de la Coruña, ardiendo por espacio de varios días —lo que evitó, por otro lado, una mayor afectación de la costa— provocando la contaminación de toda la embocadura de la Ría, con graves daños para los recursos de pesca y marisco de la zona, produciéndose así un importante detrimento de los medios de vida de la población civil (82).

En estas catástrofes los daños medioambientales producidos son similares a los que se habrían ocasionado caso de que los barcos accidentados hubieran sido atacados en un combate naval, por lo que un análisis de la magnitud del daño causado es extrapolable a los supuestos de conflicto armado.

En lo que respecta a la primera de las categorías a la que nos referimos, la extensión de los daños, la afectación del medio ambiente marino y, eventualmente, del costero, se cifra en, el menos, decenas de kilómetros, por lo que sin duda pueden considerarse los efectos producidos como suficientemente extensos en el sentido de API.

En relación la duración de los daños, es evidente que una eficaz acción contra las mareas negras generadas reduce el tiempo de regeneración de los ecosistemas, pero compartimos con Rauch (83) la idea de que la con-

---

(80) HOFFMANN E., QUINN J.: «Gas Chromatographic Analysis of Argo Merchant Oil and Sediment Hydrocarbons at the Wreck Site» en *Marine Pollution Bulletin*, vol. 10, (1979), Págs. 20 a 24.

(81) O'SULLIVAN A. J.: «The Amoco Cádiz Spill» en *Marine Pollution Bulletin*, vol. 9 (1978), Págs. 123 a 125.

(82) Vid. El País, días 25 a 30 de enero de 1993 y «Seguimiento de la contaminación producida por el accidente del Buque Aegean sea», Ediciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente, 1997.

(83) RAUCH, E.: «The Protocol Additional to the Geneva. . . » op. cit. Pág. 150.

secuencia más importante a largo plazo de una marea negra es la contaminación de los sedimentos, que permanece incluso durante décadas, y recontamina el mar nuevamente cuando como consecuencia de la erosión producida por los fenómenos meteorológicos, quedan al descubierto capas de arena o sedimentos empapados de petróleo (84).

Por último, demostrada la extensión y duración de los daños nos parece innecesario por evidente analizar su gravedad.

Por lo tanto, puede afirmarse la dudosa licitud de los ataques contra los petroleros desde la perspectiva de la protección medioambiental conferida por el Derecho Internacional. Cabe hacer, sin embargo las consideraciones ya mencionadas en relación a los submarinos nucleares en lo que respecta a la operatividad de lo que podríamos denominar «inexigibilidad de una conducta diferente» —conectada desde luego con los presupuestos de la legítima defensa— basada en el peligro propio derivado del cumplimiento de las normas sobre protección medioambiental, si bien en este caso parece que se debe exigir una mayor prudencia en la destrucción de los petroleros, puesto que normalmente no existe riesgo inminente para el adversario procedente de un inexistente armamento a bordo de estos especiales barcos cargueros. La existencia de medidas como la interceptación, visita o desvío debe tener como consecuencia que el ataque sea algo absolutamente excepcional, debiendo operar el principio de proporcionalidad de forma destacada.

### *Instalaciones offshore*

El ataque a instalaciones petrolíferas situadas fuera de la costa, dedicadas en la mayor parte de los casos a la extracción de petróleo, ha sido un acto hostil frecuentemente utilizado por ambos contendientes durante la primera guerra del Golfo que enfrentó a Irán e Irak (1980-1988).

La comunidad internacional condenó estos ataques, que provocaron la contaminación de petróleo en las costas de todos los estados ribereños del Golfo Pérsico. Como vimos, en las reuniones de expertos convocados por las Comunidades Europeas para tratar dicho asunto se llegó a la conclusión

---

(84) Para un análisis en el caso del Amoco Cádiz, Vid. Vandermeulen J. H. y otros: «Sediment Penetration of Amoco Cádiz Oil, Potential for future Release and Toxicity» en *Marine Pollution Bulletin* vol. 10 (1979) Págs. 222-224.

de que la obligación de no dañar el medio ambiente de otros estados sigue vigente en caso de conflicto armado entre beligerantes y neutrales (85).

En lo que respecta a Naciones Unidas, la resolución 540, de 31 de octubre de 1983, del Consejo de Seguridad, instó a los beligerantes a que no realizaran actos que pudieran poner en peligro la flora o la fauna marinas, pero sin basar tal solicitud en instrumento convencional alguno.

Resta por tanto, en este caso, someter este tipo de ataques a los criterios del art. 35 API. En este aspecto, la conclusión que debe seguirse es la de que la contaminación provocada por la destrucción de instalaciones situadas fuera de tierra pueden ser y de hecho serán normalmente de efectos extensos, duraderos y graves, lo que conduciría a la ilegalidad de estos ataques desde la perspectiva de la protección medioambiental. Aquí sin embargo, el principio de proporcionalidad obligará como en los casos anteriores a adoptar las medidas imprescindibles para poner fuera de actividad la instalación evitando la contaminación medioambiental.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

I.- El juicio que cabe ofrecer de la panorámica de la protección medioambiental en caso de conflicto armado no es favorable. En primer lugar, por las dificultades de aplicación en tiempo de guerra de la normativa medioambiental de paz. En segundo, porque el Derecho de la Guerra contiene una regulación insuficiente de la materia, dado que la protección directa se encuentra en dos artículos de API y en el Convenio sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros hostiles, de 10 de diciembre de 1976. En la Guerra marítima esta situación empeora debido a que algún sector doctrinal duda de la aplicación de API a los conflictos armados en la mar, además de que uno de los dos preceptos dedicados a la protección directa, el 55, tiene expresamente limitada su aplicación en el ámbito de los conflictos armados en la mar a los supuestos en que exista o pueda existir una afectación de la población civil en tierra.

II.- A pesar de ello, una conciencia nueva tendente a la salvaguarda del medio ambiente parece estarse desarrollando después de la Segunda Guerra del Golfo. En concreto, dicha conciencia tendería a considerar

---

(85) Doc SJ/110/85, Pág. 85 y ss. Citado por DAVID E. : «la Guerre du Golfe et le Droit International», *Revue Belge de Droit International*, 1987, nº 1, pág. 165,

prohibido el uso del medio ambiente marino como instrumento de guerra o como objeto de ataques durante un conflicto armado en la mar.

III.- Dado el panorama que ofrece la protección directa, en el momento actual es necesario completar la regulación medioambiental con preceptos y principios del Derecho de los Conflictos Armados que solo indirectamente pueden ser aplicados a la protección de la naturaleza. Pero esta aplicación, tropieza con dificultades derivadas de la carencia de instrumentos de reconocimiento universal, si exceptuamos las Convenciones de Ginebra de 1949, que están solo remotamente vinculadas con la protección medioambiental. Por ello al problema de la insuficiencia de normas de aplicación directa se añade la escasez de normas de indubitada naturaleza consuetudinaria, que por vía indirecta pudieran servir para llenar la laguna legal existente en la materia.

Siendo por tanto desfavorable el juicio que suscita en la actualidad del sistema internacional de protección medio ambiental en caso de conflicto armado, se han apuntado por los autores distintas soluciones:

- Necesidad de establecer nuevas reglas (86). Se ha llegado incluso a hablar de la Quinta Convención de Ginebra, para la protección del medio ambiente en tiempo de guerra. La propuesta procede de Glen Plant (87) y ha sido debatida en varios foros internacionales (88). En este proyecto de convención se contempla el daño al medio ambiente en sentido amplio, de modo que se incluyen como elementos que pueden producirlo las minas, las bombas trampa, etc. Se incluirían también los importantes aspectos de la responsabilidad por daños y la sanción penal a imponer a los culpables de ataques medioambientales.

En este mismo sentido, Falk ha propuesto una «Convención sobre el delito de ecocidio» (89). La definición de ecocidio propuesta es

---

(86) RONZITTI, N. «Droit International applicable aux conflits armés...» op. cit. Pág. 111.

(87) PLANT, Glen: «Environmental Protection...» op. cit. Pág.

(88) Conferencia organizada el 3 de junio de 1991 en Londres, conjuntamente por el Center for Defense Studies, Kings College, Greenpeace International y la London School of Economics, Asimismo en la reunión celebrada en Ottawa en 10 al 12 de Julio de 1991, sobre el «uso del medio ambiente como instrumento de guerra convencional», patrocinada por Canadá y Naciones Unidas.

(89) FALK R. A.: «Environmental disruption by military means and International Law» en Westing, A. (ed.): *Environmental Warfare: a technical, Legal and Policy Appraisal*, Stockholm International Peace research Institute, 1984. Pág. 45 a 49. Vid. También, «Environmental warfare and ecocide facts, appraisal and proposals» en *RBDI*, vol. IX, 1973-1, Págs. 1 a 27.

amplia puesto que abarca un conjunto de actos destinados a la destrucción, ruptura total o parcial del ecosistema humano: artillería empleada masivamente, Guerra NBQ, empleo de herbicidas químicos, etc.

- Otra posición ha sido la adoptada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que ha considerado que un nuevo proceso convencional sería «de resultados dudosos e, incluso, contraproducente» (90), siendo preferible para esta organización la aplicación de las normas ya existentes. Para ello se proponen dos tipos de acciones: De un lado, incrementar el grado de cumplimiento de las reglas ya existentes y mejorar su puesta en práctica. De otro, instar a los estados a ratificar los instrumentos aplicables. No obstante, se señala también la necesidad de proceder a una reelaborada interpretación de las normas vigentes así como realizar una labor de clarificación y desarrollo de su contenido. En relación a aspectos concretos existe la preocupación de llegar a acuerdos sobre temas tan importantes como la aplicabilidad de las normas del Derecho medioambiental de paz en tiempo de conflicto armado, con el objeto de aclarar las dudas existentes en el momento actual. Por último, y con el objeto de completarla protección, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha señalado la necesidad de no olvidar los aspectos de protección indirecta que contienen otros Convenios.

En este mismo sentido, ofreciendo alternativas desde la reglamentación existente, merece señalarse la posición de Goldblat (91). Este autor alerta sobre los peligros, tanto de modificar los tratados en vigor, lo que podría conducir a nuevas discusiones sobre un contenido ya existente, como de producir un instrumento convencional nuevo, proceso cuyo resultado es siempre incierto. Por ello propugna el estudio y la aplicación de los textos vigentes, haciendo una serie de propuestas:

- Aumentar el número de estados parte en dichos textos.
- Fomentar los acuerdos adicionales a que hace alusión el artículo 56.6 API en materia medioambiental, añadiendo nuevos elementos

---

(90) Report of the ICRC on the Protection of the Environment, sometido a la 48 sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas, Pág. 24.

(91) GOLDBLAT, J. : *Legal Protection of the Environment against the effects of Military Activities* en *Bulletin of Peace proposals*, vol. 22, nº, 4 , diciembre de 1991, International Peace Research Institute, Oslo.

a la lista cerrada de instalaciones protegidas contenida en el citado artículo 56.

- Considerar las áreas que requieren una especial protección como localidades no defendidas en el sentido del artículo 59 API.
- Incluir entre las armas prohibidas por los protocolos adicionales a la Convención de 1980, aquellas que tengan efectos sobre el medio ambiente.
- Reducir a cero el umbral de los daños prohibidos por la Convención sobre técnicas de modificación medioambiental de 1976, con el objeto de lograr la interdicción de cualquiera de estas técnicas con independencia de sus efectos.

Desde otros planteamientos, otros autores proponen soluciones puntuales, como la consideración de las reservas naturales ya existente como zonas desmilitarizadas en el sentido del artículo 60 API (92), pero sin ofrecer soluciones de conjunto.

III.- Dentro de lo que podríamos considerar nuevos desarrollos, el Manual de San Remo, acordado por un grupo de Iusinternacionalistas y de expertos navales (93), ha considerado que la protección del medio ambiente es un aspecto que debe ser desarrollado en su articulado. Y para ello ha incluido una doble previsión en la materia.

De un lado, se obliga a utilizar los medios y métodos de combate con la «debida consideración por el medio ambiente natural», haciendo especial hincapié en la necesidad de «tener en cuenta» las normas pertinentes de Derecho Internacional. Se pueden extraer las siguientes conclusiones de la protección otorgada por el Manual:

- Se reafirma la relación entre la protección medio ambiental con los medios y métodos de combate, en el mismo sentido que figura en API (art. 35.3), de modo que los daños al medio ambiente se contemplan desde la perspectiva de los efectos colaterales resultado de la utilización de dichos medios y métodos.
- Se eliminan los mínimos de extensión, duración y gravedad que cualificaban los efectos nocivos producidos sobre el medio ambiente en API. De acuerdo al Manual de San Remo, se prohíbe

---

(92) ANTOINE, P.: Derecho Internacional Humanitario y protección del medio ambiente en caso de conflicto armado, RICR, 1990, Pág. 561.

(93) El Manual de San Remo ha sido editado, junto con un comentario explicativo, por la Oxford University Press en 1995.

cualquier forma de hacer la guerra, con independencia de los efectos que produzca, siempre que no se tome en la debida consideración el medio ambiente natural.

- Se señala la obligatoriedad de «tener en cuenta» las reglas de Derecho Internacional, lo que viene a significar que si bien no se puede hacer una valoración a priori de la aplicabilidad directa de tales normas, el Derecho de los Conflictos Armados se ve influenciado por el Derecho Medioambiental.

El segundo escalón protector se sitúa en el plano de impedir que el medio ambiente se convierta en objeto o instrumento de la guerra, es decir se trata de evitar la utilización de la naturaleza como medio de combate, en línea con el emergente principio de respeto a la naturaleza como tal en caso de conflicto armado, cuyo nacimiento hemos fijado temporalmente en la Segunda Guerra del Golfo. En este caso, sin embargo, el Manual no contiene una prohibición completa dado que permite dicha utilización de la naturaleza siempre que concurra la necesidad militar y los daños no se causen arbitrariamente, expresión esta última que parece referirse al criterio de proporcionalidad en la acción hostil.

IV.- En lo que respecta a nuestra posición entendemos que no será posible una protección integral del medio ambiente sin la convocatoria de los mecanismos necesarios para la adopción de un nuevo instrumento convencional, que debería tener, al menos, el siguiente contenido:

- Principios Generales de la protección medioambiental aplicables en tiempo de guerra, con la expresa mención de la necesidad de respetar el medio ambiente en caso de conflicto armado.
- Relación de este instrumento internacional con el Derecho Medioambiental de Paz, determinando con claridad el grado de aplicación de las normas.
- Protección de la Naturaleza sobre la base de dos vectores: de un lado, la protección del medio ambiente como tal, como patrimonio de la humanidad», y de otro, en su relación directa con la vida humana, esto es, como objeto de aprovechamiento económico por las comunidades implicadas.
- Concreción de los principios del Derecho de la Guerra aplicables a la salvaguarda del medio ambiente: Alcance de los principios de proporcionalidad, de distinción y de necesidad militar.
- Aspecto punitivo: determinación de las responsabilidades, tanto del estado que causa el daño al medio ambiente, como del comba-

tiende que efectúa en concreto tales daños prohibidos. Consideración de este último acto como «crimen contra las personas o bienes protegidos en caso de conflicto armado»,

V.- Sin embargo, en el momento presente es preciso ofrecer soluciones sobre la base de la normativa actual. Dichas soluciones son las que siguen:

- En primer lugar, como punto de partida, debe retenerse la idea de que la protección del medio ambiente como tal, y no como mero bien de carácter civil, es en la actualidad un principio del Derecho Internacional Humanitario. A esta conclusión se llega por cuanto tal principio existe indubitablemente en el derecho que podríamos llamar de paz, por lo que no es posible, teniendo en cuenta la unidad del Derecho Internacional Público, pensar que en el Derecho de los Conflictos Armados rigen principios radicalmente diferentes. Entendemos que el Derecho de los Conflictos Armados puede contener modulaciones o incluso derogaciones del Derecho de Paz, pero responde a los mismos principios y nace de las mismas fuentes. Esta conexión resulta especialmente clara en las relaciones entre el Derecho de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Por otro lado, esta conciencia favorable a la protección del medio ambiente se ha juridificado en gran medida tras la segunda Guerra del Golfo.
- En relación a instrumentos concretos, es preciso eliminar de la Convención de 1976, esa especie de cláusula de reciprocidad contenida en el artículo 1, a tenor de la cual solamente se castigan las técnicas destinadas a causar daños a otro estado parte en el Convenio.
- Sería también conveniente una interpretación progresiva de los artículos 35.3 y 55 API, exigiendo que la medida de los daños al medio ambiente causados o esperados se determine con los mismos criterios que en la Convención de 1976, ya que a pesar de la explicación voluntas legislatoris de aplicar baremos diferentes en ambos casos no se justifica que los mismos efectos nocivos para el medio ambiente natural sean admitidos en unos casos y en otros no en función de los medios utilizados para producirlos.
- La eliminación de los límites a partir de los cuales un daño al medio ambiente está prohibido debe compaginarse con la introducción en esta materia del principio modulador de la necesidad

militar, que lejos de servir de criterio legitimador de conductas atentatorias contra el DIH, garantiza el cumplimiento de la norma y permite enjuiciar conductas teniendo en presencia todos los intereses afectados.

- Por último, es aceptable la idea formulada por Antoine consistente en el establecimiento de reservas medio ambientales excluidas de la región de guerra. En este sentido, cabe recordar una propuesta presentada por Hungría y el Grupo Biotopo durante la tramitación de API, que fue rechazada a pesar de contar con apoyo de algunas delegaciones (94). Dicha propuesta decía:

«Las reservas naturales reconocidas publicamente que estén suficientemente señaladas como tales, delimitadas y declaradas al adversario estarán protegidas y respetadas , excepto cuando sean utilizadas específicamente para fines militares» (95).

---

(94) Como Polonia, Australia, Sudán o Corea. Vid. CDDH/III/SR.42 Anexos Pág. 20.

(95) CDDH/III/276.